

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C. e H., veintiocho (28) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

MAGISTRADO PONENTE DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

La señora MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA actuando en

nombre propio formuló demanda de nulidad electoral normada en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de obtener la nulidad del acto de elección de las señoras ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ como presidente, primera vicepresidente y segunda vicepresidente, respectivamente, de la mesa directiva de la Asamblea del Departamento del Magdalena Período 2025, por presuntamente hallarse dicha elección incursa en las causales de nulidad enunciadas en el artículo 137 del CPACA.

I. PETITUM¹.

“Declarar la NULIDAD de la elección de las diputadas Ángela María Cedeño Ruiz, como presidente, Marta Liliana García Rivera, como primera vicepresidente, y Candy Julieth Sánchez Vásquez, como

¹ Se efectúa transcripción con posibles errores de ortografía y gramática.

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

segunda vicepresidente de esa corporación territorial, para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2025, declarada en el Acta No.61 de la sesión del tercer período de sesiones ordinarias de esa corporación, correspondiente al período constitucional 2024-2027 del día 26 de noviembre del año 2024”.

II. CAUSA PETENDI.

II.1. FUNDAMENTOS DE HECHO.

La parte demandante expuso los siguientes fundamentos fácticos para sustentar las pretensiones de la demanda²:

“1.1 LA CONVOCATORIA A SESIÓN PLENARIA DE LA ASAMBLEA DEL MAGDALENA PARA ELEGIR SU MESA DIRECTIVA, PERÍODO 2025.

1.1.1. *El día sábado 16 de noviembre de 2024, a las 5:48 p. m., la Mesa Directiva de la Asamblea del Magdalena citó a los diputados, por mensaje de correo electrónico enviado desde la cuenta de la Secretaría General, a sesión plenaria del 18 de noviembre, a las 9:00 a.m., para elegir a la Mesa Directiva del período siguiente, sin tener en cuenta que, según lo dispuesto en la Ordenanza No. 162 del 25 de diciembre de 2023 (en adelante, el Reglamento Interno):*
(...)

1.1.2. *El domingo 17 de noviembre de 2024, a las 12:52 p. m., la Mesa Directiva informó a los diputados, por la misma vía telemática, sobre la cancelación de la sesión plenaria del día siguiente y su reprogramación para el jueves 21 de noviembre, a las 9:00 a. m., corrigiendo la primera de las irregularidades enlistadas, pero persistiendo en la segunda al retener una competencia que no ostenta legal ni reglamentariamente.*

1.1.3. *En consecuencia, el martes 19 de noviembre el diputado Rafael Emilio Noya García interpuso acción de tutela preventiva contra la Asamblea del Magdalena por violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y la participación política, dentro de la cual solicitó, como medida provisional, la suspensión de la sesión del 21 de noviembre de 2024, al haber sido convocada por la Mesa Directiva, más no por la plenaria como era procedente.*

1.1.4. *Mediante auto del 20 de noviembre, el juez constitucional resolvió admitir la acción de tutela y, a su vez, concedió la orden la cautelar deprecada, en los siguientes términos:*

Respecto a la medida provisional deprecada por la parte accionante, en atención a que se acredito que antes de la fecha del fallo que se debe dictar dentro de la presente acción constitucional, se puede consumar la presunta vulneración a los derechos fundamentales que invoca el actor en esta acción de tutela, lo cual puede tornar irrisoria la decisión que se tome en la

² Se efectúa transcripción con posibles errores de ortografía y gramática.

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

presente causa tutelar, en virtud de lo cual, este despacho judicial considera que se ve necesaria y urgente la medida provisional solicitada por la parte actora y en consecuencia, se le ORDENA a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, suspender la sesión plenaria convocada por la Mesa Directiva de esa Corporación el día 17 de noviembre de 2024, para llevarse a cabo el día 21 de noviembre de 2024, a las 9:00 A.M, hasta tanto, se emita sentencia dentro de la presente acción de tutela. (Resaltado fuera del original).

1.1.5. *Como medida de saneamiento, la Mesa Directiva canceló la sesión plenaria del 21 de noviembre y citó a una nueva para el día siguiente, en cuyo desarrollo se aprobó la proposición No. 108, presentada por el diputado Amed José Zawady Pupo, a fin de citar a sesión plenaria del 26 de noviembre, a las 9:00 a.m., para la elección de la Mesa Directiva, período 2025. Por tanto, el juez de tutela, mediante fallo del 26 de noviembre de 2024, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto:*

(...) la entidad enjuiciada le dio cumplimiento a la pretensión del accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, es decir, primero, suspendió la sesión plenaria del día 21 de noviembre de 2024, y segundo, saneo el procedimiento correspondiente a la actuación administrativa desarrollada por la mesa directiva el día 17 de noviembre de 2024, presentando la proposición Nro. 108 de fecha 22 de noviembre de 2024, por parte de un grupo de diputados, la cual fue discutida y aprobada por la mayoría de aquellos el día 22 de noviembre de 2024, con lo cual se restauran las prerrogativas fundamentales invocadas por el actor. (Resaltado fuera del original).

1.1.6. *Sin embargo, al finalizar esa sesión plenaria del 22 de noviembre de 2024, se aprobó el acta con la sola lectura del título, por proposición de la diputada Marta Liliana García Rivera, sin que previamente se pusiera en conocimiento de los diputados su texto, el cual aún se encontraba en elaboración, tal como expresó entonces el secretario general de la corporación y lo reiteró posteriormente, por oficio ADM-SG-503 del 25 de noviembre, en respuesta a una petición de los diputados Yohan Alfonso Pinedo Paneta y Linda Cabarcas Suárez, en la que certificó que:*

3. El contenido del acta de sesión ordinaria de fecha 22 de noviembre de 2024, no fue puesto en conocimiento de los miembros de la Asamblea, ni fue publicada, previo a su aprobación, en la página electrónica de la corporación, ni enviada a los correos electrónicos, por ello no se sometió a discusión para su aprobación. (...)

6. Al día de hoy 25-11-2024 no se ha elaborado el acta de la sesión del día 22-11-2024, cuyo contenido no ha sido publicado en la página electrónica de la Asamblea Departamental del Magdalena, ni enviado a los correos electrónicos de los miembros de la corporación. (Resaltado fuera del original)

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

1.1.7. Lo anterior, en abierta contradicción con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Interno, que dispone expresamente:
(...)

1.1.8. Así lo expresó en la misma sesión el diputado Rafael Emilio Noya García, quien solicitó a la presidenta de la duma departamental corregir ese yerro, pero la señora Rosa Idalia Jiménez Rodríguez hizo caso omiso de lo anterior en su evidente afán por adelantar la elección de la Mesa Directiva de la corporación, período 2025, sin reparar en que tan grave omisión en la publicidad, discusión y aprobación del acta, la despojaba de cualquier eficacia jurídica, de modo que las decisiones que constan en su texto no resultaban oponibles, incluida la convocatoria a la sesión plenaria del 26 de noviembre de 2024.

1.1.9. En ese orden, la suscrita María Margarita Guerra Zúñiga interpuse una nueva acción de tutela con carácter preventivo contra la Asamblea Departamental del Magdalena por violación de mis derechos fundamentales al debido proceso y la participación política, con solicitud de suspensión provisional de dicha sesión para evitar un perjuicio irremediable, esto es, la elección de la Mesa Directiva, 2025, viciada de nulidad por la ilegalidad de su convocatoria, la cual fue acogida por el juez constitucional mediante auto admisorio del 25 de noviembre de 2024, en el que dispuso:

TERCERO: CONCEDER la medida provisional solicitada y en consecuencia ORDENAR a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, suspender la sesión plenaria a realizarse el día 26 de noviembre de 2024 a las 9:00 am, para la elección de mesa directiva 2025 y se abstengan de convocar una nueva sesión con el mismo fin, hasta tanto no se haya expedido el fallo correspondiente al presente trámite constitucional, por cumplirse los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. (Resaltado fuera del orginal)

1.1.10. Esta providencia fue notificada junto con el libelo introductorio y el acta de reparto, como archivos adjuntos, en un mensaje de datos enviado desde el correo electrónico del despacho sustanciador, Juzgado 06 Penal Municipal de Control de Garantías: j06pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 25 de noviembre, a las 2:35 p. m., a las siguientes direcciones de correo electrónico: diputadamargaritaguerre@gmail.com, secretariageneral@asamblea-magdalena.gov.co, notificaciones@asambleamagdalena.gov.co, notificacionesjudiciales@asamblea-magdalena.gov.co, con el asunto: “¡URGENTE! NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA RAD. 2024-00406 MARÍA MARGARITA GUERRA VS. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA” y el cuerpo con la transcripción de la parte resolutiva, incluido el citado numeral tercero. Posteriormente, a las 3:47 p. m., se reenvió aquel mensaje de datos a los mismos destinatarios. Finalmente, se realizó la notificación personal, recibida por el secretario general, a las 4:37 p. m. del mismo día en la sede se la corporación, quien a

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

su vez reenvió el auto correspondiente al correo electrónico de cada uno de los 13 diputados.

1.1.11. *No obstante, a través de mensaje de correo electrónico enviado ese 25 de noviembre, a las 8:00 p. m., se comunicó a los diputados la Resolución N° 062 de esa fecha, expedida por la Mesa Directiva de la Asamblea del Magdalena, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA FECHA DE LA ENTREVISTA A LOS ASPIRANTES QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES PRODUCTO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA”, en la que se consideró, en su numeral 3:*

3. Que para el día 26 de noviembre de 2024 se tiene prevista la elección de mesa directiva de la asamblea departamental del Magdalena periodo 2025, la cual podría extenderse e impedir el normal desarrollo de la entrevista de los aspirantes que conforman la lista de elegibles fruto del proceso de convocatoria pública para la elección del secretario general de la Asamblea departamental del Magdalena periodo 2025. (Resaltado fuera del original)

1.1.12. *Por tal motivo, la suscrita María Margarita Guerra, obrando en calidad de accionante, elevé memorial ante el juez de tutela para advertirle sobre la intención de la presidente de la corporación de llevar a cabo la sesión plenaria del día siguiente para elegir la Mesa Directiva, período 2025, en franco desacato de la medida provisional decretada y, en consecuencia, solicitarle que ordenara el acompañamiento de la Procuraduría Regional y de la Comandancia de Policía del Magdalena para asegurar el cumplimiento de la orden judicial de suspenderla.*

1.1.13. *A su vez, en la mañana siguiente, la presidenta de la Asamblea del Magdalena presentó ante el despacho sustanciador sendas peticiones de aclaración del auto admsorio que decretó la medida provisional en mención:*

- En la primera, negó que se haya notificado formalmente la decisión a través del buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, aunque aceptó 5 haberla conocido por la información que circula en medios de comunicación y redes sociales, por lo que solicitó que se confirmara la existencia de dicha providencia y, en caso afirmativo, se anticipara la fórmula que emplearía el juez constitucional para garantizar la oportuna elección de la Mesa Directiva, período 2025, a fin de evitar que la corporación quedara acéfala a partir del 1º de enero.

- En la segunda, reconoció que ya había sido notificada por vía telemática del referido auto, por lo que solicitó su aclaración o corrección, en cuanto a su juicio existe una contradicción: “... entre las fechas del encabezado en el informe secretarial que inconsistencia entre la fecha que aparece en el encabezado del informe secretarial (20 de noviembre) y más adelante en la fecha del reparto (25 de noviembre) y que se reitera de la misma manera en la parte resolutiva, que dejan serias dudas razonables sobre el

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

momento real en que inicia el respectivo trámite judicial”, enfatizando que: “cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.” (Resaltado en el original).

1.1.14. Así las cosas, el Juzgado 6 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, contestó ambas peticiones en memoriales separados:

- En respuesta a la primera petición, el mismo 26 de noviembre de 2024 en horas de la mañana, el despacho sustanciador precisó que: (i) el auto admisorio con medida provisional del 25 de noviembre sí fue notificado desde el día anterior, mediante mensaje de datos enviado al buzón de notificaciones judiciales de la Asamblea del Magdalena y de forma personal a través de su Secretario general, adjuntando las documentales que lo acreditan; (ii) la suspensión provisional de la sesión plenaria del 26 de noviembre, incluida en su numeral tercero, es una orden judicial de obligatorio e inmediato cumplimiento, sin que las peticiones elevadas constituyan un óbice para su debido acatamiento; (iii) no se incurrió en error aritmético alguno que justifique la corrección deprecada y (iv) se trata de una medida provisional vigente hasta tanto se profiera la sentencia, momento en el cual el juez se pronunciará sobre lo pertinente, en el marco de la ley.

Esta contestación fue enviada de inmediato al buzón de notificaciones de la corporación y cuando se acudió a la sede física para surtir el trámite de su notificación personal, siendo las 9:20 a. m. del 26 de noviembre de 2024, la presidenta de la duma departamental se negó a ser notificada y, en consecuencia, la diligencia se surtió con el secretario general, a las 10:00 a. m., tal como consta en el acta del mismo día suscrita por el citador Daniel Eduardo Fontalvo Viloria.

- En respuesta a la segunda petición, del 28 de enero de 2024, el juez de tutela explicó que se presentó un error de digitación en la fecha del auto admisorio, que no tuvo incidencia alguna en la decisión ni mucho menos justificaba su desconocimiento, en la medida en que junto con su notificación electrónica se adjuntó el acceso al expediente digital, al que la presidenta de la duma departamental, Rosa Idalia Jiménez Rodríguez pudo acceder sin inconvenientes desde su cuenta de correo electrónico personal, amén: “que la trazabilidad referida puede verificarse mediante las notificaciones mencionadas, las cuales reflejan el proceso desde su remisión a las 08:51 a.m. del 25 de noviembre de 2024, a través de Tutela En Línea 03, pasando por la dirección electrónica de Recepción Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta, y la intervención del funcionario de la Oficina Judicial, hasta la admisión de la acción constitucional en la fecha y hora anteriormente indicadas”, respuesta que fue enviada electrónicamente al buzón de notificaciones de la corporación en la misma fecha, a las 11:06 a. m.

1.1.15. Finalmente, la presidenta de la Asamblea del Magdalena instaló la sesión plenaria del 26 de julio de 2024, para elegir la

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

Mesa Directiva, período 2025, por lo que el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, mediante sentencia del 6 de diciembre de 2024, resolvió negar el amparo deprecado por considerar que se configuró un hecho superado, aunque en realidad la motivación del fallo se refiere a un daño consumado, en cuanto reprochó con vehemencia el incumplimiento de la medida provisional decretada y, en consecuencia, recomendó acudir a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para remediarlo, en los siguientes términos:

En este orden de ideas, el presente Despacho Judicial procederá a negar el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y participación política, solicitado por la ciudadana María Margarita Guerra, al haberse llevado a cabo por parte de la Asamblea Departamental de Magdalena, la sesión plenaria del día 26/11/2024 a las 9:00 am, en la cual se efectuó la elección de Mesa Directiva 2025, pese a la orden emanada de esta Célula Judicial el día 25 de noviembre de hogaño, ello mediante la medida provisional concedida en el auto admisorio de la Tutela bajo Radicado No. 4700140-88006-2024-00406-00, la cual llevaba por finalidad suspender dicha actuación hasta tanto no fuera expedido el fallo constitucional. Asimismo, puntuiza que el Juez Constitucional carece del debido conocimiento para declarar la nulidad de los Actos Administrativos expedidos por la accionada en la aludida reunión, por ende, debe acudir para tal finalidad a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. (Subrayado fuera del original).

1.2. LA SESIÓN PLENARIA DE LA ASAMBLEA DEL MAGDALENA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024, PARA ELEGIR SU MESA DIRECTIVA, PERÍODO 2025.

1.2.1. Siendo las 9:00 a. m. del 26 de noviembre de 2024, la presidenta de la Asamblea del Magdalena, Rosa Idalia Jiménez Rodríguez, abrió la sesión plenaria y, enseguida, el secretario de la corporación, señor José Fernández de Castro, procedió a hacer el llamado a lista, al cual respondieron los 13 diputados que la conforman, a saber:

- Arias Ortíz, Édgar Gerónimo.
- Cabarcas Suárez, Linda.
- Cedeño Ruíz, Ángela María.
- Charris Pizarro, María del Socorro.
- García Rivera, Marta Liliana.
- Guerra Zúñiga, María Margarita.
- Gutiérrez Uribe, Alberto Mario.
- Jiménez Rodríguez, Rosa Idalia.
- Martínez Cantillo, Mallath Paola.
- Noya García, Rafael Emilio.
- Pinedo Paneta, Yohan Alfonso.
- Sánchez Vásquez, Candy Julieth.
- Zawady Pupo, Amed José.

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

1.2.2. *Cuando estaba próxima la lectura y aprobación del orden del día, pedimos el uso de la palabra los diputados Yohan Pinedo y la suscrita María Guerra para poner de presente ante la plenaria que el día anterior se había notificado el auto admisorio de una acción de tutela promovida por mí misma, en el que se profirió una orden judicial en el sentido de suspender provisionalmente la sesión para elegir la Mesa Directiva, período 2025, hasta tanto se profiriera sentencia y, en consecuencia, ambos solicitamos que se levantara para no incurrir en faltas y delitos graves.*

1.2.3. *No obstante, la presidenta denegó tal petición, alegando que si bien había tenido conocimiento de aquella providencia judicial por la información que circula en redes sociales y medios de comunicación, aún no había sido notificada conforme a la ley, a través de los canales institucionales establecidos para tal efecto.*

1.2.4. *Por lo anterior, el secretario general fue interpelado por la presidenta y otros diputados para que certificara si había recibido o no la notificación correspondiente, ante lo cual respondió que en la tarde del 25 de noviembre de 2024 recibió un correo electrónico con el auto admisorio en mención y que, además, fue notificado personalmente por un funcionario del despacho sustanciador, por lo que enseguida procedió a reenviarlo al correo electrónico de los integrantes de la corporación.*

1.2.5. *No obstante, la presidenta reiteró que la notificación no se había surtido en debida forma, en cuanto no se realizó electrónicamente por el buzón oficial, amén que la notificación personal se surtió con el secretario, más no con la representante legal de la Asamblea del Magdalena y, en tal virtud, no existe la trazabilidad necesaria para darle trámite, por lo que invitó a los diputados que estuvieran en contra de continuar con la sesión a retirarse del recinto y presentar las acciones que estimaran procedentes contra las decisiones que se adoptaran en su curso.*

1.2.6. *Al respecto, nos pronunciamos varios diputados: A favor de suspender la sesión, los señores Yohan Pinedo y la suscrita María Guerra insistimos en la necesidad de acatar la medida provisional ordenada por el juez de tutela, enfatizando que fue notificada tanto electrónicamente a la corporación, como personalmente al secretario, quien siguiendo el conducto regular y en cumplimiento de sus funciones la remitió telemáticamente a todos los diputados; también alegamos que se configuró la notificación por conducta concluyente, en la medida en que la presidenta reconoció que tuvo conocimiento del auto admisorio correspondiente.*

1.2.7. *Asimismo, intervinieron los diputados Edgar Arias, Linda Cabarcas, y Rafael Noya para apoyar esta posición, agregando que existe la constancia del mensaje de correo electrónico remitido por el juzgado sustanciador al buzón de notificaciones judiciales de la Asamblea del Magdalena el día anterior, a las 3:47 p. m., notificando la medida provisional adoptada, por lo que no se puede poner en tela de juicio su existencia y obligatoriedad, además que la acción de tutela se rige por el principio de informalidad, de modo que las notificaciones se surten por el*

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

medio que resulte más expedito o eficaz, tal como sucedió en este caso.

1.2.8. *Por su parte, las diputadas Marta García, Candy Sánchez y Mallath Martínez manifestaron que la sesión debía continuar para elegir la Mesa Directiva, período 2025, 8 porque en su criterio: (i) la informalidad de la tutela no se predica en relación con su notificación; (ii) la modalidad por conducta concluyente solo se configura cuando la accionada ha ejercido actos de defensa dentro del proceso, lo que no ha ocurrido en el presente asunto; y (iii) la notificación personal no es idónea porque no existe trazabilidad y el secretario ni siquiera recuerda el nombre del funcionario del despacho que realizó la diligencia; por lo que concluyeron que el auto asesorio en cuestión no se encontraba notificado y, en consecuencia, no había certeza ni siquiera sobre la existencia de la acción de tutela. En ese sentido, recomendaron solicitar al juzgado sustanciador aclarar tales dudas, así como una inconsistencia en las fechas del proceso anotadas en la misma providencia que afirmaron desconocer.*

1.2.9. *La discusión llegó a un punto álgido en que se hicieron señalamientos de uno y otro bando, por lo que la presidenta tuvo que intervenir, primero, con una moción de orden y, después, con sendos llamados de atención a los diputados Rafael Noya, Yohan Pinedo y la suscrita María Guerra, luego de los cuales solicitó al secretario general dar lectura al orden del día, quien obró de conformidad enunciándolo: (i) llamado a lista y verificación del quórum; (ii) lectura de comunicaciones; (iii) elección y posesión de Mesa Directiva para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2025; (iv) proposiciones y varios; y (v) lectura y aprobación del acta de la sesión; este fue puesto a consideración de la plenaria, para su aprobación.*

1.2.10. *A continuación, hicimos uso de la palabra nuevamente los diputados Yohan Pinedo, Rafael Noya, María Charris y la suscrita María Guerra, para solicitar que el punto 3 del orden del día fuera retirado en cumplimiento de la medida provisional ordenada por el juez constitucional; inclusive, el diputado Rafael Noya pasó al atril, con la venia de la presidenta, y dio lectura íntegra al respectivo auto asesorio de la acción de tutela y luego yo misma destaque que el mensaje de datos por el cual el juzgado sustanciador me notificó electrónicamente esa providencia también iba dirigido al e-mail de notificaciones judiciales de la Asamblea del Magdalena y al de la Secretaría General, entre sus destinatarios.*

1.2.11. *A su vez, el diputado Yohan Pinedo, invocando su condición de vocero del Partido Demócrata Colombiano, le pidió al secretario certificar que el día 25 de noviembre de 2024, dicha colectividad remitió un memorial a la Mesa Directiva, en el que comunicó la suspensión del derecho a tener voz y voto ante la Asamblea del Magdalena al diputado Alberto Gutiérrez. Valga precisar que esta decisión corresponde a una medida cautelar decretada en su contra, como consecuencia del pliego de cargos que le fue formulado por el Consejo de Control Ético por la presunta violación de los artículos 76 y 80 de sus estatutos,*

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

relativos a la obligación de votar en bancada y observar las directrices de los niveles decisorios de esa agrupación política.

1.2.12. *En este punto, la suscrita María Guerra interrumpió la sesión para señalar que se encontraba afuera del recinto el notificador del juez de tutela y solicitar que lo dejaran pasar para resolver las dudas expresadas sobre la notificación del auto admisorio de su acción de tutela con su medida provisional y, en particular, los cuestionamientos de la presidenta y las diputadas Marta García, Candy Sánchez y Mallath Martínez sobre la veracidad de tal actuación judicial y su trazabilidad. A esta petición se sumaron los diputados Rafael Noya, Yohan Pinedo y Linda Cabarcas.*

1.2.13. *Sin embargo, la presidenta rechazó tales requerimientos, pese a ser informada de que estaba allí para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la respuesta dada por el despacho sustanciador al escrito de aclaración que ella misma había elevado horas antes, justamente para despejar sus dudas sobre la providencia en comento; en cambio, abrió la votación del orden del día y, en consecuencia, negó el uso de la palabra al señor Édgar Arias y los demás diputados que insistían en que se diera paso al notificador, a quienes invitó a sufragar negativamente ante su inconformidad con el punto 3 del orden del día, referido a la elección de la Mesa Directiva, período 2025.*

1.2.14. *Luego de varios requerimientos más de la presidenta, el secretario inició el llamado a votación nominal y pública del orden del día, así: Édgar Arias: Negativo; Linda Cabarcas: Negativo; Ángela Cedeño: Positivo; María Charris: Negativo; Marta García: Positivo; María Guerra: Negativo; Rosa Jiménez. En ese preciso momento, la presidenta interrumpió al secretario para advertirle que se saltó al señor Alberto Gutiérrez, ante lo cual respondió que no le hizo el llamado en cumplimiento de la referida medida cautelar que le impuso la agrupación política a que pertenece, al quitarle su derecho a voz y voto en la sesión, tal como le fue notificado electrónicamente a la Asamblea del Magdalena el día anterior y como lo puso de presente el vocero de esa colectividad, Yohan Pinedo.*

1.2.15. *Al respecto, la presidenta pidió dejar constancia de que la Mesa Directiva no había dado trámite a esa comunicación del partido Demócrata Colombiano y, por tanto, aún no surtía sus efectos, pero el secretario general insistió en que una vez recibida, él mismo la reenvió al correo electrónico de cada uno de los 13 diputados, por lo que los diputados Yohan Pinedo y Rafael Noya le recordaron a la Mesa Directiva que es función de la Asamblea Departamental darle cumplimiento inmediato a dicha sanción. Así lo establecen congruentemente los artículos 15.7 y 64.4 del Reglamento Interno, al señalar que: (...)*

1.2.16. *No obstante, la presidenta mantuvo su posición y le reiteró al secretario general, en varias oportunidades, que hiciera el llamado a lista del señor Alberto Gutiérrez para seguir adelante con la votación nominal y pública del orden del día, pero aquel se*

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

abstuvo de hacerlo, por lo que ella le solicitó certificar si estaba en disposición de acatar las órdenes de la Mesa Directiva, ante lo cual respondió que ni el funcionario más encumbrado podía dar órdenes ilegales y que él solo cumpliría aquellas que estuvieran de acuerdo con la ley.

1.2.17. *En consecuencia, la presidenta retiró de sus funciones en la sesión al secretario general de la corporación por desacatar sus órdenes y, a continuación, le pidió al diputado Amed José Zawady Pupo asumir el cargo de secretario ad hoc, quien aceptó de viva voz la designación, desatando las voces de protesta de los señores Rafael Noya, Yohan Pinedo, María Guerra y Linda Cabarcas, quienes sostuvieron que se estaba violando nuevamente la ley y, por tanto, manifestaron que al único secretario que reconocían como tal era al señor José Fernández de Castro quien, en tal virtud, se mantuvo en su puesto durante el resto de la plenaria.*

1.2.18. *Enseguida, la presidenta le solicitó al secretario ad hoc continuar con la votación del orden del día, ante lo cual el diputado Yohan Pinedo, como vocero del Partido Demócrata Colombiano, le recordó que su colega Alberto Gutiérrez tenía suspendido su derecho a voz y voto en la corporación. Sin embargo, aquel retomó los comicios justo con el llamado a lista del señor Alberto Gutiérrez, quien votó positivo; Rosa Jiménez: Positivo; Mallath Martínez: Positivo; Rafael Noya: Negativo; Yohan Pineda: Positivo; Candy Sánchez: Negativo y finalmente el propio Amed Zawady sufragó también positivo, a quien la presidenta le pidió certificar el resultado de la votación, respondiendo que el orden del día había sido aprobado con siete votos positivos.*

1.2.19. *A continuación, la presidenta le pidió al secretario ad hoc pasar al siguiente punto de la sesión en medio de los reclamos de la suscrita María Guerra, por cuanto no fui llamada a votar por el señor Amed Zawady, y Linda Cabarcas, quien manifestó que él había certificado unos votos que no había contabilizado, refiriéndose a los que fueron llamados previamente por el secretario general, José Fernández, coincidiendo en que, por tales irregularidades en la votación y escrutinio, el orden del día no había quedado aprobado; también intervinieron los diputados Rafael Noya y Yohan Pinedo, quienes insistieron en que la presidenta estaba pasando por encima de la ley y el reglamento, por lo que anunciaron su retiro de la sesión.*

1.2.20. *Enseguida, hizo uso de la palabra la suscrita María Guerra para recordar que el notificador del juez de tutela continuaba esperando a que la presidenta lo dejara pasar para notificar la respuesta del despacho a la solicitud de aclaración del auto admsirio con medida provisional; entonces, los señores Rafael Noya y Yohan Pinedo decidieron mantenerse en la sesión para apoyar el ingreso del notificador, quien finalmente se pudo acercar a la Mesa Directiva, pero la presidenta le manifestó que sólo podía atenderlo al final de la sesión y, otra vez, le pidió al secretario ad hoc avanzar en el orden del día. Por tanto, se surtió la notificación*

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

personal con el secretario general, José Fernández, quien siempre se mantuvo en su lugar.

1.2.21. *En tal virtud, el secretario ad hoc dio paso al punto 3, sobre la elección y posesión de la Mesa Directiva, período 2025, e inmediatamente la presidenta dio lugar a las postulaciones correspondientes, pero cuanto la diputada Marta García tomó la palabra para proponer una candidatura a la presidencia fue interrumpida por la suscrita María Guerra y Linda Cabarcas, quienes insistimos en repetidas oportunidades en que la sesión era ilegal por la designación irregular de un secretario ad hoc, al que no reconocíamos como tal, y también porque el orden del día no había sido aprobado, teniendo en cuenta que el señor Amed Zawady únicamente llamó a votar a 5 diputados y, no obstante, certificó y computó los votos de los 13 integrantes de la corporación.*

1.2.22. *Llegados a este punto, hubo un cruce de reproches y censuras subidos de tono entre los diputados que pretendían continuar con la sesión y quienes solicitábamos levantarla, pidiendo ambos bloques el acompañamiento de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, por lo que la presidenta hizo un llamado al orden, invitó a que se retiraran aquellos 11 diputados que consideraban la sesión ilegal, pidió la intervención de la Policía para sacar del recinto a quienes estuvieran alterando el orden público y, finalmente, sancionó a los diputados Rafael Noya, Yohan Pinedo y Linda Cabarcas con la suspensión del derecho a intervenir en el resto de la sesión, con base en el artículo 47, numeral 5 del Reglamento Interno, que reza: (...)*

1.2.23. *Sin embargo, el señor Rafael Noya hizo uso de la palabra para leer una vez más el auto admisorio de la acción de tutela que interpuso, por lo que la presidenta le reiteró que tenía suspendido el uso de la palabra en la sesión, al igual que los señores Yohan Pinedo y Linda Cabarcas, y finalmente le pidió a la policía retirarlo del recinto por desacato, junto a cualquier otro miembro de la corporación que también alterara el orden público.*

1.2.24. *Así las cosas, intervino el mayor Rodríguez de la Policía Nacional, para señalar que observaba mucha hostilidad en todos los diputados y, por tanto, les pidió mantener la calma y compostura, en observancia del Código de Convivencia, ante lo cual los diputados Rafael Noya, Yohan Pinedo y María Guerra le pidieron hacer cumplir también la referida medida provisional, pero enseguida la presidenta ordenó retomar la elección de la Mesa Directiva, por lo que nos retiramos de la sesión la suscrita María Guerra, Édgar Arias, Linda Cabarcas, María Charris, Rafael Noya y Yohan Pinedo*

1.2.25. *Así entonces, tomó la palabra la diputada Marta García para proponer a su colega Ángela Cedeño como nueva presidenta de la Asamblea del Magdalena, sin que se presentaran más candidaturas, por lo que la señora Rosa Jiménez la proclamó por votación ordinaria o “pupitrazo” como cabeza de la corporación,*

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

periodo 2025, recordando que el parágrafo del artículo 31 del Reglamento Interno, dispone que: (...)

1.2.26. *En tal virtud, pidió al secretario ad hoc hacer el llamado a lista y repetir la votación, pero en modalidad nominal y pública, para que quedara constancia de los sufragios de los diputados presentes, con el siguiente resultado: Edgar Arias: Ausente, Linda Cabarcas: Ausente; Ángela Cedeño: Positivo; María Charris: Ausente; Marta García: Positivo; María Guerra: Ausente; Alberto Gutiérrez: Positivo, Rosa Jiménez: Positivo; Mallath Martínez: Positivo; Rafael Noya: Ausente; Yohan Pinedo: Ausente; Candy Sánchez: Positivo y, finalmente, el secretario ad hoc se llamó a sí mismo y certificó su propio voto: Positivo, para 12 un total de 7 votos a favor de la señora Ángela Cedeño como presidente de la corporación, a quien se le tomó posesión para que surtiera sus efectos a partir del 1º de enero de 2025.*

1.2.27. *Posteriormente, la presidenta abrió postulaciones para la primera y segunda vicepresidencia, advirtiendo que esta última correspondía a los partidos de oposición; en ese orden, la diputada Candy Sánchez propuso a su colega Marta García y los diputados Alberto Gutiérrez y Mallath Martínez a la diputada Candy Sánchez, quienes aceptaron sus respectivas postulaciones. Por ende, siguiendo el mismo procedimiento anterior se realizaron las votaciones ordinarias y también nominales correspondientes, arrojando idéntico resultado que la de presidencia, es decir, que fueron aprobadas las elecciones de las diputadas Marta García, como primera vicepresidente, y Candy Sánchez, como segunda vicepresidente, ambas con 7 votos a favor; incluidos el de los señores Alberto Gutiérrez, a quien su partido le suspendió el derecho a tener voz en la duma departamental, y Amed Zawady, quien fungía como secretario ad hoc, procediendo de inmediato a tomar posesión del cargo con efectos desde el 1º de enero de 2025.*

1.2.28. *Una vez elegida y posesionada la Mesa Directiva de la Asamblea del Magdalena, período 2025, la presidenta le solicitó al secretario ad hoc continuar con el orden del día, quien antes de hacerlo pidió el uso de la palabra para aclarar y dejar constancia en el acta de que su voto en las tres elecciones realizadas fue positivo, y pasó entonces al punto 4º sobre proposiciones y varios, en el que intervinieron los 7 diputados presentes, empezando por las tres elegidas, quienes celebraron su victoria en nombre de la democracia. Enseguida intervino el señor Amed Zawady, quien se refirió a la orden del juez de tutela de suspender la sesión, para señalar que era de imposible acatamiento por no haber sido notificada a través del conducto regular establecido en la ley y además por su falta de motivación; a él se sumó Mallath Martínez, quien destacó que el secretario general de la corporación, señor José Fernández, luego de haber recibido la notificación personal del auto admisorio, debió remitirlo a la Mesa Directiva para darle trámite, pero censuró que en lugar de eso, lo reenvió al correo electrónico de los 13 diputados sin ninguna trazabilidad, por lo que reivindicaba su derecho a dudar de la existencia de la acción*

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

constitucional y la medida provisional; también intervino el señor Alberto Gutiérrez para dar gracias a Dios por el triunfo obtenido.

1.2.29. *Por último, la señora Rosa Jiménez le pidió al señor Alberto Gutiérrez que asumiera la presidencia y le diera el uso de la palabra, para señalar que no se había cometido ninguna irregularidad en la sesión, pues toda su actuación de ciñó a la ley y al Reglamento Interno, confiando en que así lo validarán las autoridades judiciales en su oportunidad, censurando entonces que los diputados que se encontraban en minoría se hubieran valido de argucias jurídicas para inducir en error a los jueces constitucionales y así lograr la admisión de acciones de tutela amañadas para impedir la elección de la Mesa Directiva, expresando que se sentía orgullosa de sí misma y los demás colegas presentes por no ceder ante esas actuaciones temerarias e impedir que funcionaran como estrategias dilatorias. Cerró su intervención reconociendo el apoyo recibido de los diputados Alberto Gutiérrez y Amed Zawady para sacar adelante la elección.*

1.2.30. *Finalmente, la señora Rosa Jiménez reasumió sus funciones como presidente y le pidió al secretario ad hoc que continuara con el siguiente punto del orden del día, a saber, lectura y aprobación del acta de la sesión, ante lo cual señaló que la diputada Marta García presentó la proposición 110 para que se aprobara con la sola lectura del título, la cual fue 13 acogida por votación ordinaria o pupitrazo. Por tanto, el señor Amed Zawady procedió a leer el título: "Acta N° 061. Tercer periodo de sesiones ordinarias de la honorable Asamblea del Magdalena, correspondiente al periodo constitucional 2024- 2027 del día 26 de noviembre de 2024" y así quedó aprobada.*

1.2.31. *Agotado el orden del día, la presidenta clausuró la sesión, citando para el día siguiente a la realización de las entrevistas para la elección del secretario general de la corporación, período 2025".*

II.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Para la parte demandante, resultan aplicables a la contención las siguientes normas: artículos 4, 20, 29, 40, 86 y 291 de la Constitución Política; artículos 19 numeral 17, 37, 38 y 50 de la Ley 2200 de 2022; Decreto 2591 de 1991, artículos 4, 15, 30, 34, 39, 83 y 106 de la Ordenanza No. 162 del 25 de diciembre de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Al proceso se le imprimió el procedimiento del trámite especial aplicable en tratándose de las acciones electorales, surtiéndose las siguientes actuaciones procesales:

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

- La demanda fue presentada ante la oficina de apoyo judicial de esta ciudad en calenda del treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), correspondiéndole al Despacho 002 de este Tribunal (Numeral 001 del cuaderno principal).
- Mediante proveído fechado veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la Sala de decisión de este Tribunal dictó auto admisorio de la demanda, ordenándose notificar de la misma al elegido accionado, al Ministerio Público, al Consejo Nacional electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil y además se decretó una medida cautelar (numeral 007 del cuaderno principal).
- El día veintiocho (28) de febrero del hogaño se notificó del auto admisorio a las partes demandante y demandada, al Ministerio Público, al Consejo Nacional electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil (Numeral 010 del cuaderno principal).
- Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del Sistema de Gestión Documental –SAMAI-, el veintiséis (26) de marzo del año en curso la parte accionada mediante mandatario judicial allegó escrito de contestación a la demanda (Numeral 011 del cuaderno principal).
- El dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025) se corrió traslado de las excepciones propuestas por los extremos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 (Numeral 012 del cuaderno principal).
- Por proveído de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Magistrado sustanciador dispuso dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión, decisión que fue debidamente notificado el 29 de abril de 2025 (numerales 016 y 017 del cuaderno principal).
- En calenda del cinco (05) de mayo del dos mil veinticinco 2025, la apoderada judicial del extremo demandado allegó solicitud de adición al auto de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil veinticinco (2025) (Numeral 18 del cuaderno principal).

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2025-00015-00

- El día trece (13) de mayo del año en curso el Procurador 43 Judicial II para la Conciliación Administrativa, allegó concepto de fondo en el presente medio de control (Numeral 020 del cuaderno principal).
- El día 16 de mayo del año en curso, la parte accionante allegó alegatos de conclusión (Numeral 021 del cuaderno principal).
- En fecha de dieciséis (16) de mayo del año en curso, el Magistrado sustanciador emitió auto por medio del cual se denegó la solicitud de adición de la providencia del veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025) presentada por la parte accionada. Providencia que fue debidamente notificada en fecha de 19 de mayo de 2025 (Numerales 022 y 023 del cuaderno principal).
- En fecha del 16 de mayo del año en curso, la mandataria judicial del extremo demandante, presentó alegatos de conclusión (Numeral 024 del cuaderno principal).
- En fecha del 21 de mayo del presente año, el extremo demandado allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 16 de mayo de 2025, por medio del cual se deniega la solicitud de adición de pruebas (Numeral 025 del cuaderno principal).
- El veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025), se incluyó en lista el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación. Actuación que fue debidamente notificada a las partes en la misma data (Numerales 026 y 027 del principal).
- En fecha del 11 de junio del año en curso, el Magistrado sustanciador emitió auto mediante el cual resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la mandataria judicial del extremo accionado. Auto que fue debidamente notificado a las partes en fecha del 12 de junio de 2025. (Numerales 029 y 030 del cuaderno principal).
- En fecha de 27 de junio del hogaño, de forma extemporánea la apoderada judicial del extremo demandado allegó alegatos de conclusión (Numeral 031 del cuaderno principal).

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Conforme se infiere del petitum y causa petendi del libelo, impetra la parte accionante que se declare la nulidad de la elección de las señoras ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ como presidente, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA como primera vicepresidente y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ como segunda vicepresidente de la mesa directiva de la Asamblea Departamental del Magdalena, para el período del 2025, contenida en el *“Acta N° 061. Tercer periodo de sesiones ordinarias de la honorable Asamblea del Magdalena, correspondiente al periodo constitucional 2024- 2027 del día 26 de noviembre de 2024”*.

Señala el extremo accionante que el proceso de elección de las señoras Ángela María Cedeño Ruíz, Marta Liliana García Rivera y Candy Julieth Sánchez Vásquez, como como Presidente, Primera Vice-Presidente, segunda Vicepresidente de la Asamblea Departamental del Magdalena, respectivamente, -en su criterio- se encuentra viciado desde su etapa primigenia, habida cuenta de que, en primer lugar, la sesión plenaria celebrada en la data del 26 de noviembre de 2024, mediante la cual se eligieron a los miembros de la mesa directiva de la Asamblea Departamental del Magdalena fue realizada aun cuando mediaba orden de suspensión provisional expedida por un Juez de la República mediante auto del 25 de noviembre de 2024, violando de esta manera lo dispuesto en los artículos 4, 29 y 86 de la Constitución Política, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”* y el artículo 298 del Código General del Proceso.

En este sentido, afirmó la demandante que la entonces Presidente de la mesa directiva de la Asamblea Departamental del Magdalena y otros diputados se negaron a darle validez a la notificación del auto mediante el cual un Juez de la República ordenó la suspensión provisional de la sesión plenaria agendada para el día 26 de noviembre de 2024, pese a haberse surtido mediante los canales institucionales, ésta y otras irregularidades tenían como finalidad el no acatamiento la respectiva orden judicial.

Continúa el extremo demandante señalando que también resulta palmar las configuración de las causales de nulidad de infracción de norma superior, falta de competencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de defensa, falsa motivación y desviación de poder del acto electoral enjuiciado, con la decisión de la presidente de la duma departamental consistente en relevar de sus funciones al Secretario General

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

y designar unilateralmente como secretario Ad Hoc al señor AMED JOSÉ ZAWADY PUPO, quién, estima, no podía fungir como tal en razón de su investidura como diputado.

Sobre este tópico arguye la demandante que la decisión adoptada por la entonces Presidente de la Asamblea Departamental del Magdalena no estuvo precedida por ninguna clase de procedimiento administrativo sino que fue dispuesto a su discreción, transgrediendo así lo dispuesto en los artículos 83 y 106 del Reglamento Interno, en armonía con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2200 de 2022, vale decir, aquellas que hacen referencia a las ausencias del Secretario General y su forma de reemplazo.

Agregó la demandante que al fungir el diputado AMED JOSÉ ZAWADY PUPO como secretario de dicha sesión, éste incurrió en el régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 50 de la norma ibidem, pues, en su criterio, no podía ejercer su calidad de diputado de forma simultánea con otro empleo de la administración pública, como bien lo viene a ser el de secretario de la duma departamental.

Finalmente, señaló la demandante que el acto administrativo adolecen de nulidad habida cuenta que la decisión allí adoptada se realizó sin existir el debido quorum deliberatorio, teniendo en consideración que de los trece integrantes de la Duma Departamental, 6 se había retirado al momento de la votación, quedando sólo siete, entre los cuales se encontraban el diputado ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, quién había sido objeto de medida cautelar por parte del partido político al que pertenece, consistente en la pérdida de voz y voto, y el diputado AMED JOSÉ ZAWADY PUPO quién al fungir como secretario Ad Hoc de la sesión, no podía ejercer su derecho al voto, siendo entonces aprobada las elecciones por sólo cinco diputados.

Ahora bien, del escrito de demanda se corrió traslado a la parte accionada, quién actuando por conducto de mandataria judicial de manera oportuna descorrió dicho término, argumentando lo que a continuación se sintetiza.

Respecto del incumplimiento a la orden judicial de suspender provisionalmente la sesión de 26 de noviembre de 2024 decretada por el juez de tutela mediante auto ad misericordia del día anterior, el extremo accionado realizó alguna apreciaciones relacionada con las notificaciones en el trámite de la acción de tutela, para concluir que si el juez no toma la decisión expresa de acudir a un mecanismo más expedito y eficaz para

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

notificar, teniendo conocimiento de los canales digitales de los sujetos procesales, se debe entender que deben notificarse de manera personal, pues lo primero procedería en función de la Ley 2213 y lo segundo es la regla general reconocida por la Corte Constitucional.

Insistió en que el auto admisorio de la acción de tutela que decreto además la medida cautelar de suspensión de la sesión a celebrarse en data del 26 de noviembre de 2024, no fue recibida en los buzones electrónicos dispuestos por la Asamblea Departamental del Magdalena para surtirse las respectivas notificaciones judiciales.

En cuanto al intento de notificación personal física, las demandadas aseveraron que no se ajustó a derecho comoquiera que fue recibida por el secretario de la duma y no por la representante legal.

Agregó que no existe disposición alguna que consagre que la medida cautelar proferida dentro de una acción de tutela deba cumplirse inmediatamente, sin perjuicio de los procedimientos para notificarla o de las solicitudes de aclaración o adición que se pueden presentar, por lo cual concluye que la Asamblea Departamental del Magdalena no desacató ninguna orden judicial en tanto la de suspender la sesión del 26 de julio de 2024 solo resultó ejecutoriada y obligatoria con posterioridad a su realización, lo que la hacía de imposible cumplimiento.

En lo relativo al segundo cargo de nulidad, vale decir, el reemplazo del secretario general por el diputado AMED ZAWADY para obrar como secretario ad hoc durante la elección, se indicó que el retiro del ejercicio de las funciones no la hizo el Presidente en virtud de funciones disciplinarias sino de las policivas que le asisten para mantener el orden y el buen desarrollo de la sesión, pues, la actitud del Secretario no solo impedía que la Asamblea tomara decisiones, sino también su normal desarrollo, en especial al desatender la reiterada orden que recibió lo que exacerbaba las tensiones y la alteración del orden al interior del recinto.

Indicó que sobre la competencia del Presidente de la Corporación para hacer la designación ad hoc, el mismo Reglamento de la Asamblea contempla en su artículo 4 la aplicación expresa de la analogía y, que en el mismo Reglamento se contempla la designación de Secretario ad hoc para la sesión inaugural por parte del Presidente de la Corporación en el artículo 34, y que el Presidente tiene, de conformidad con el numeral 26 del artículo 68 del Reglamento, la función de «*cumplir y hacer cumplir el reglamento interno, mantener el orden dentro de la corporación y definir las cuestiones*

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

que en él se suscitan»; como ocurre en el caso que, por cualquier razón, el Secretario no esté ejerciendo sus funciones dentro del desarrollo de una sesión, pues no puede paralizarse esta por este motivo.

Consideró que no existía la infracción de las normas en que debía fundarse, toda vez que no resulta incompatible el ejercicio como miembro de una Corporación Pública de elección popular con su designación como Secretario ad hoc, por cuanto se trata de una necesidad extraordinaria y excepcional, que la decisión resulte necesaria, razonable y proporcional, que la función sea transitoria, fugaz o efímera, y que se haga con el fin de contribuir al apropiado y oportuno funcionamiento de la institución.

Finalmente, en cuanto a la falta de quórum para elegir, en cuanto los diputados AMED ZAWADY y ALBERTO GUTIÉRREZ no eran aptos para votar, las accionadas arguyeron que la suspensión del derecho al voto dentro de una corporación pública procede única y exclusivamente como consecuencia de la violación del régimen de bancadas y no frente a ninguna otra infracción disciplinaria que un corporado pueda cometer dentro de su partido. El Régimen Disciplinario derivado de las infracciones al de bancadas es especial, incluso, contiene la objeción de conciencia que no existe en el régimen disciplinario ordinario.

En este sentido, afirmó que el partido al cual pertenece el diputado ALBERTO GUTIÉRREZ no comunicó a la Asamblea la existencia de ninguna sanción sino la de una medida cautelar que nunca tiene carácter sancionatorio, pues sus finalidades son distintas en tanto pretenden evitar que un daño continúe o que se garantice la presencia de un procesado.

Consideró que no procede en manera alguna el cumplimiento inmediato de la decisión del partido pues tanto la ley como el Reglamento de la Asamblea del Magdalena advierten que tal cumplimiento debe hacerse «*siempre observando el debido proceso*», lo implica comunicar primero al afectado y darle la oportunidad de controvertir la legitimidad de la orden, proceso que la Asamblea debía cumplir por conducto de su Mesa Directiva y que por el poco tiempo transcurrido entre la llegada de la comunicación del Partido y la sesión resultaba imposible. En efecto, solo el día anterior el correo llegó a la Asamblea a las 4:37 pm y fue remitido por el Secretario a todos los diputados mediante correo electrónico a las 19:13 horas del mismo día, fuera del horario hábil correspondiente.

Adicionó que el diputado ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ disponía de todo el derecho de participar y votar en la elección de la Mesa Directiva y en

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

todas las decisiones que se sometieran a consideración de la Asamblea Departamental, mientras no se surtiera ese debido proceso y se decidiera cumplir la decisión del partido, y si en gracia de discusión se aceptara que éste no podía votar, ello no altera el número de votos mínimos para que la decisión sea válida, pues habiendo quorum decisorio existiría una excusa válida para que uno de los diputados que lo conforman no votara.

De otro lado, advierte la Sala que, mediante memorial de calenda trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Agente del Ministerio Público rindió el respectivo concepto, en el cual solicitó se accediera a las súplicas de la demanda, señalando en lo pertinente lo que a continuación se transcribe ad litteram pedem³:

“(...) Como respuesta al problema jurídico planteado, esta Procuraduría Judicial sostendrá la tesis que el acto enjuiciados violan normas superiores en las cuales debió fundamentarse relacionadas con el quórum decisorio y mayorías, contenidas en la ley 2200 de 2022 y el reglamento interno de la Asamblea del Magdalena, en tanto que el quorum decisorio debía estar constituido por 7 de los 13 diputados que conforman la duma habilitados para decidir y por ende para votar, por manera que al haberse dispuesto por parte del Comité Ético del Partido Demócrata la medida de suspensión del derecho a voz y voto del diputado ALBERTO MARIO GUTIERREZ, decisión que fue oportunamente notificada a la Asamblea, se debía dar cumplimiento inmediato a la misma y por ello, como éste no podía tomar parte de la sesión para integrar el quorum decisorio, como en efecto lo determinó la Sección Quinta del Consejo de Estado al resolver el recurso de apelación incoado contra la medida cautelar de suspensión provisional decretada por el Tribunal, por esta razón el acto acusado debe declararse nulo.

En cuanto a los demás cargos planteados, debe decirse que si bien puede considerarse que la Mesa Directiva de la Asamblea actuó de manera irregular al no haber dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta que ordenaba suspender la sesión ordinaria a celebrarse el 26 de noviembre de 2024 y que había sido notificada el 25 de noviembre, tal irregularidad no resulta trascendental como para considerarse causal de nulidad por falta de competencia, expedición irregular o desviación de poder, pues no se puede perder de vista que mediante sentencia del 6 de diciembre de 2024 finalmente se negó el amparo deprecado por haberse superado el hecho que dio lugar a la formulación del amparo. Así las cosas, el incumplimiento de la orden judicial podrá eventualmente comprometer la responsabilidad disciplinaria de los miembros de la Asamblea que participaron en la elección de la mesa directiva.

³ Se efectúa transcripción con posibles errores de ortografía y gramática.

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

En lo que respecta a la intervención y votación del diputado AMED ZAWADY PUDO a pesar de haber sido designado secretario ad-hoc, debe decirse que al margen de la legalidad o no de la decisión de retirar al Secretario General de la Asamblea por no haber efectuado el llamado a lista del diputado ALBERTO MARIO GUTIERREZ, pese los requerimientos efectuados por la presidenta de la duma, con tal actuación no se incurrió en la incompatibilidad prevista en el artículo 291 de la Constitución, pues la finalidad de la designación de éste fue solo de carácter temporal y con el exclusivo propósito de darle continuidad a la sesión, por manera que para los efectos de la elección de la nueva mesa directiva tales circunstancias resultan intrascendentes, pues el diputado ZAWADY PUPO podía participar activamente en la sesión y votar.

Para sustentar la anterior tesis se expondrá el siguiente argumento:

8. Consideraciones

8.1. Normatividad y jurisprudencia aplicables.

El artículo 299 de la Constitución Política, entre otras cosas, señala que “En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental”. Al referirse a la naturaleza de las Asambleas la Corte Constitucional en sentencia C-405 de 1998 indicó que se trata propiamente de corporaciones “administrativas”, de ahí que en estricto rigor cumplan funciones administrativas. En ese sentido indicó: (...)

Las Asambleas Departamentales, dada su naturaleza al ejercer las atribuciones que señala el artículo 300 de la carta Política, pueden expedir actos administrativos y a estos últimos podemos definirlos como “manifestaciones de voluntad de la autoridad pública en ejercicio de funciones administrativas que producen efectos jurídicos, ya porque crean, modifican o extinguén un derecho o una situación jurídica”.

Para la producción de actos administrativos, las Asambleas deben seguir las reglas del debido proceso administrativo, que están recogidas, entre otros cuerpos normativos, en la Constitución Política y la ley 2200 de 2022, estas reglas a su vez brindan a dichas Corporaciones la potestad de darse sus propios reglamentos a los efectos de lograr no solo su adecuado funcionamiento sino también el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que deben ceñirse a lo allí dispuesto, sobre todo en materia de quorum deliberatorio y decisorio.

Al respecto la ley 2200 de 2022, en lo que interesa para los fines del presente proceso, estipula lo siguiente: (...)

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

Mediante ordenanza número 162 del 25 de diciembre de 2023, la Asamblea Departamental del Magdalena estableció su reglamento interno de funcionamiento, en cuyo articulado, para los efectos de lo que interesa a este proceso, señala: (...)

Del panorama normativo citado y atendiendo la naturaleza administrativa de la Asamblea del Magdalena, las decisiones que adopte en tanto constituyan manifestaciones de voluntad que produzcan efectos jurídicos como lo es la concreción de un derecho o una determinada situación jurídica, son indudablemente actos administrativos, por manera que la elección de la mesa directiva producto de la votación que se efectué en la respectiva sesión con el lleno de los requisitos legales y reglamentarios (cumplimiento de quórum decisorio), son verdaderos actos administrativos que deben ser expedidos bajo las reglas del debido proceso administrativo y con sujeción a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, pues así lo dispone expresamente la ordenanza 162 del 25 de diciembre de 2023.

Ahora bien, no obstante que por parte del secretario general de la Asamblea debe levantarse un acta de las sesiones en la que se debe dejar constancia de manera sucinta de los temas tratados y debatidos, de los nombres de los diputados asistentes, de las personas que hayan intervenido, de las comunicaciones leídas, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas, es en la siguiente sesión que el Presidente debe someterla a discusión y aprobación, previa lectura de la misma, salvo que los miembros de la Corporación no la consideren necesaria en cuyo caso, mediante proposición el acta se puede aprobar con la sola lectura del título, sin que ello comporte una irregularidad trascendental que pueda afectar la validez de los actos administrativos que se profieran.

Se llama la atención sobre este punto, pues en la demanda se sostiene que el motivo en virtud del cual se formuló la acción de tutela que conoció el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Santa Marta y que dio lugar a la medida provisional de suspensión de la sesión a celebrarse el 26 de noviembre de 2024, consistía justamente en el hecho de no haberse dado lectura al acta de la sesión anterior, por haberse aprobado la misma con la simple lectura de su título en virtud de la proposición formulada por el diputado AMED ZAWADY, cuestionándose la diligencia de la Mesa Directiva de Asamblea al no dar cumplimiento a dicha medida cautelar, pues en vez de abstenerse de celebrar la sesión, en el desarrollo de la misma, la Presidenta se dedicó a criticar la efectividad de la notificación del auto admisorio de la acción tutela fechado 20 de noviembre de 2024, la cual se había surtido por medios electrónicos el 25 de noviembre de 2024, argumento que de igual manera se expuso en la contestación de la demanda, pero que no resulta de recibo en tanto que el artículo 14 del decreto 2591 de 1991 señala que la tutela por ser un procedimiento breve y sumario no requiere de mayores formalidades, por lo que la notificación de las decisiones que se profieran se puede llevar a cabo por el medio más

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

expedito, sin que sea oponible las formalidades propias del sistema de notificación propio de los procedimientos ordinarios que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa.

A pesar que se observa que ciertamente se desconoció la medida cautelar y finalmente se llevó a cabo la sesión el 26 de noviembre de 2024 en la cual se produjo la elección de la nueva mesa directiva para el periodo 2025, el incumplimiento de la medida cautelar no resulta trascendente para los efectos de la anulación del acto administrativo que aquí se demanda, pues se debe destacar que mediante sentencia del 6 de diciembre de 2024 el juez negó el amparo deprecado por haberse satisfecho lo relacionado con la publicidad del acta de la sesión anterior, como lo puso de presente al referirse al trámite de la acción de tutela incoada por el diputado RAFAEL NOYA GARCIA ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, según se lee en el fallo.

Ahora bien, el incumplimiento de la medida provisional, eventualmente podrá comprometer la responsabilidad penal y disciplinaria de los miembros de la Asamblea que adelantaron la sesión el día 26 de noviembre de 2024, sin embargo, de esa situación no se puede predicar la falta de competencia para proceder a elegir a la mesa directiva para el periodo 2025, pues tanto la ley 2200 de 2022 como el reglamento interno le asignaban dicha competencia, lo que si es posible cuestionar es sí se respetó o no las normas relativas a quórum decisario, aspecto que se examinará más adelante.

En lo que respecta a la supuesta incursión en la incompatibilidad del diputado AMED ZAWADY PUPO por haberse desempeñado en la sesión del 26 de noviembre de 2024 como secretario ad-hoc, hecho que la parte actora considera le impedía participar en la sesión y conformar el quórum decisario, tal afirmación no es de recibo, ya que el desempeño de funciones de secretario ad-hoc de una corporación pública de elección popular (Senado, Cámara, Asamblea o Concejos) por parte de alguno de sus integrantes no implica el desconocimiento de la prohibición contenida en el artículo 291 de la Constitución, pues la designación no responde al ejercicio permanente de las funciones administrativas propias del cargo de secretario general de la respectiva corporación, ni supone el ejercicio simultáneo de dos cargos en la administración pública, pues se trata de un mecanismo transitorio previsto en los reglamentos que posibilitan el desarrollo normal de las sesiones de las corporaciones públicas ante la ausencia temporal del secretario general.

Por otro lado, al examinar la constitucionalidad de los artículos 38 y 46 de la ley 5 de 1994, la Corte Constitucional explicó las razones por las cuales las citadas normas en cuanto permiten la posibilidad de que los congresistas puedan ejercer funciones como secretarios ad-hoc no desconocen la incompatibilidad señalada en el artículo 291 de la Constitución. Al respecto indicó: (...)

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

Como quiera que no existe norma jurídica alguna que impidiera al diputado AMED ZAWADY PUPO integrar el quórum decisorio en la sesión ordinaria de la Asamblea llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2024, debe concluirse que no le asiste razón a lo afirmado por la demandante sobre este punto; debe acotarse que la orden de retiro del secretario general emanada de la Presidenta, al margen de su regularidad o irregularidad, es un aspecto intrascendente frente a la legalidad del acto de elección de la mesa directiva, pues el Secretario no tiene derecho a voto en el curso de las sesiones de Asamblea, pues su labor se circscribe a efectuar, entre otros aspectos, a efectuar el llamado a lista, dejar constancia de las votaciones y decisiones que se adopten en el acta respectiva, lo que también puede hacer quien sea designado secretario ad-hoc.

En cuanto al quorum verificado en la sesión del 26 de noviembre de 2024, se torna necesario efectuar la siguiente precisión: Tanto la ley 2200 de 2022 como el reglamento interno de la Asamblea del Magdalena, e incluso la jurisprudencia, se han decantado las diferencias entre lo que se conoce como quórum decisorio y deliberatorio. Así se ha dicho que: (...)

Esta Procuraduría Judicial comparte las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo del Magdalena al momento de decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, decisión que dicho sea de paso, fue confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante auto del 8 de mayo de 2025, pues la decisión es resultado del análisis juicioso y ponderado de las pruebas aportadas al proceso y de la normatividad relativa al quorum decisorio de la Asamblea del Magdalena. En aras de la brevedad y para no ser repetitivos, nos remitiremos a dicho análisis, pues no encontramos razones objetivas y razonables para apartarnos del mismo. En efecto, en dicho proveído la Sección Quinta señaló: (...)

Se sigue de lo señalado en el proveído citado, que en la sesión del 26 de noviembre de 2024 se incumplieron las normas relativas al quorum decisorio, pues se sesionó con solo 6 diputados habilitados para adoptar decisión, esto es, para ejercer su derecho al voto, no obstante que el quorum decisorio mínimo era de 7 diputados aptos para decidir y a partir de estos, es que se debía establecer la mayoría simple requerida.

Finalmente debe decirse que en este asunto no es posible debatir la legalidad de la medida de suspensión del derecho a voz y voto adoptada por el comité ético del Partido Demócrata Colombiano, pues ello escapa del objeto del presente medio de control como acertadamente lo indicó la Sección Quinta del Consejo de Estado en el proveído citado.

Por lo anterior, esta Procuraduría Judicial, respetuosamente solicita se declare la nulidad de los actos administrativos enjuiciados y como quiera que el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 señala que al dictar sentencia los jueces y tribunales pueden estatuir normas en reemplazo de las anuladas, respetuosamente

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

se solicita que se inste a la mesa directiva provisional de la Asamblea Departamental del Magdalena que se sirva citar a sesión plenaria para la elección de la mesa directiva, con sujeción estricta a lo dispuesto en la ley 2200 de 2022 y el reglamento interno de la entidad en materia de quorum deliberatorio, decisorio y mayorías, conforme lo estableció la Sección Quinta del Consejo de Estado al desatar el recurso de apelación incoado contra el auto que decretó la medida cautelar.

La presente decisión anulatoria debe hacerse extensiva a cualquier acto administrativo de carácter electoral relacionado con la designación de la mesa directiva de la duma departamental, en el que se hubieren desconocido las reglas sobre quórum decisorio derivado de la inobservancia de la medida de suspensión del derecho a voz y voto adoptada por el Partido Demócrata contra el diputado ALBERTO MARIO GUTIERREZ, de conformidad con lo señalado en los artículos 237, 238 y 239 de la ley 1437 de 2011. (...).

Delineado lo anterior, previo a proceder al análisis de las censuras, este Tribunal se permite efectuar una relación detallada de los medios probatorios que obran en el plenario a fin de establecer los hechos que resultan efectivamente acreditados, así:

- Escrito de acción de tutela promovida por la señora MARÍA MARGARITA GUERRA, en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. (Fls.1 a 14 del archivo PDF 8.2 de la carpeta denominada “03AnexoDemandas”)
- Ordenanza de Reglamento No. 162 del 25 de diciembre de 2023, adoptada por la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. (Fls.15 a 149 del archivo PDF 8.2 de la carpeta denominada “03AnexoDemandas”)
- Copia del oficio No. ADM-SG-503 del 25 de noviembre de 2024, por medio del cual el Secretario General manifiesta emitir respuesta a una petición elevada por los diputados YOHA. A. PINEDO PANETTA y LINDA L. CABARCAS SUÁREZ, referente al acta de la sesión celebrada en data del 22 de noviembre de 2024. (Fls.150 a 152 del archivo PDF 8.2 de la carpeta denominada “03AnexoDemandas”)
- Pantallazo de un mensaje signado por el señor JOSÉ FERNANDEZ DE CASTRO, en calidad de Secretario general de la duma departamental dirigido a los diputados, en el cual se vislumbra la citación a una sesión a realizarse en calenda del 26 de noviembre de 2024, con el objetivo de elegir a la mesa directiva para la anualidad

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

de 2025, adjuntándole el respectivo orden del día. (Fls.153 y 154 del archivo PDF 8.2 de la carpeta denominada “03AnexoDemandada”)

- Acta de reparto de radicación No. 47001408800620240040600, correspondiente a una acción de tutela promovida por la señora MARÍA MARGARITA GUERRA, en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. (archivo PDF 8.3 de la carpeta denominada “03AnexoDemandada”)
- Auto admsorio de calenda 20 de noviembre de 2024 proferido por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARÍA MARGARITA GUERRA, en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, radicación No. 47001408800620240040600. (archivo PDF 8.4 de la carpeta denominada “03AnexoDemandada”)
- Constancias de recibidos del auto admsorio proferido por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARÍA MARGARITA GUERRA, en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, mediante el cual se ordena la suspensión de la sesión plenaria a realizarse el día 26 de noviembre de 2024. (archivos PDF 8.5, 8.6 y 8.7 de la carpeta denominada “03AnexoDemandada”)
- Auto de calenda 26 de noviembre de 2024, mediante el cual el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA ordenó vincular a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL MAGDALENA y POLICIA NACIONAL a la acción de tutela promovida por la señora MARÍA MARGARITA GUERRA, en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. (archivo PDF 8.9 de la carpeta denominada “03AnexoDemandada”)
- Constancias de recibidos del auto vincula proferido por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARÍA MARGARITA GUERRA, en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. (archivo PDF 8.10, de la carpeta denominada “03AnexoDemandada”)

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

- Memorial de calenda 26 de noviembre de 2024, por medio del cual la señora ROSA IDALIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ incoó petición tendiente a que se le informara si existía un auto de admisión de acción de tutela emanado del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, que ordenaba la suspensión del proceso de convocatoria y elección de la mesa directiva de la Asamblea Departamental del periodo 2025 a efectuarse en la sesión plenaria de ese mismo día. (archivo PDF 8.11, de la carpeta denominada “03AnexoDemandas”).
- Memorial de calenda 26 de noviembre de 2024, por medio del cual la señora ROSA IDALIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ interpone solicitud de aclaración en contra del auto de admisión de acción de tutela proferido por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA. (archivo PDF 8.12, de la carpeta denominada “03AnexoDemandas”).
- Oficio datado 26 de noviembre de 2024, por medio del cual el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA manifiesta emitir respuesta a la solicitud de aclaración presentada por la señora ROSA IDALIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ dentro de la acción de tutela con radicación No. 47001408800620240040600. (archivo PDF 8.13, de la carpeta denominada “03AnexoDemandas”).
- Informe rendido por el citador del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA – DANIEL EDUARDO FONTALVO VILORIA – del 26 de noviembre de 2024. (archivo PDF 8.14, de la carpeta denominada “03AnexoDemandas”)
- Prueba audiovisual denominada “VIDEO CONSTANCIA DEL CITADOR. (archivo MP3 8.15, de la carpeta denominada “03AnexoDemandas”).
- Sentencia del 06 de diciembre de 2024 proferida por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA dentro del proceso de acción de tutela promovida por la señora MARÍA MARGARITA GUERRA, en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. (archivo PDF 8.14, de la carpeta denominada “03AnexoDemandas”).

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

- Acta No. 61 correspondiente a “*SESIÓN DEL TERCER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEL MAGDALENA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027 DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)* (archivo PDF 8.19, de la carpeta denominada “03AnexoDemandada”).
- Enlaces de descargas fílmicas de la sesión plenaria del 26 de noviembre de 2024. (archivo PDF 8.20, de la carpeta denominada “03AnexoDemandada”).
- Copia de “*AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, FORMULACION DE CARGOS E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES*” mediante el cual el comité ético del Partido Demócrata Colombiano ordenó aperturar investigación disciplinaria, formulación de cargos e imposición de medida cautelar de suspensión de voz y voto en la duma departamental al militante del partido político y Diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena - señor ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE -, por el término de 30 días. (archivo PDF 8.21, de la carpeta denominada “03AnexoDemandada”).
- Oficio de referencia “*REMISIÓN AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, FORMULACION DE CARGOS E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES en contra del DIPUTADO ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE*”, dirigido a la mesa directiva de la Asamblea Departamental del Magdalena. (archivo PDF 8.22, de la carpeta denominada “03AnexoDemandada”).
- Pantallazo de la constancia de remisión del “*AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, FORMULACION DE CARGOS E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES en contra del DIPUTADO ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE*”, de calenda 25 de noviembre de 2024, a los correos electrónicos de la Secretaría General y buzón para notificaciones de la precitada Asamblea. (archivo PDF 8.23, de la carpeta denominada “03AnexoDemandada”).
- Constancia de notificación de “*Suspensión del derecho a voz y voto al Diputado Alberto M. Gutiérrez Uribe*” de fecha 25 de noviembre de 2024, dirigida a los correos electrónicos de los trece (13) diputados que integran la multicitada Asamblea Departamental del Magdalena y al buzón electrónico de la Secretaría General de la referida

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

corporación. (archivo PDF 8.24, de la carpeta denominada “03AnexoDemanda”).

- Pieza audio visual de realización de sesión plenaria del 26 de noviembre de 2024. (Ver numeral 004 del cuaderno principal).
- Pieza audio visual de realización de sesión plenaria del 26 de noviembre de 2024 de la red social Facebook. (Ver numeral 004 del cuaderno principal).

Efectuada la anterior relación de los medios de prueba arribados a la contención por parte de los extremos procesales, se permite señalar la Sala de manera anticipada, que examinados los elementos probatorios aportados al plenario en franco y abierto cotejo con los hechos narrados en el libelo genitor, se advierte que la demanda de la referencia cumple con los presupuestos necesarios para su prosperidad, de guisa pues, que este Tribunal proferirá decisión en el sentido de ACCEDER parcialmente a las súplicas de la demanda, previas las consideraciones que pasarán a exponerse seguidamente.

Pues bien, sea lo primero señalar que, el quid del asunto litigioso se circumscribe en determinar, si en efecto, del acto de elección de las señoras ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ como presidente, primera vicepresidente y segunda vicepresidente, respectivamente, de la mesa directiva de la Asamblea del Departamento del Magdalena Período 2025, se encuentra incursa en las causales de nulidad enunciadas en el artículo 137 del CPACA. Para arribar a tal inferencia deberán encontrarse acreditados en el plenario los cargos de nulidad propuestos por el extremo demandante, para lo cual este Tribunal abordará el estudio concienzudo de los tópicos expuestos en el libelo demandatorio en franco cotejo con los elementos de prueba obrantes en la contención.

Así las cosas, avoca la Sala el estudio de fondo de la cuestión litigiosa y se permite manifestar, en primer lugar, que el medio de control sub lite, se encuentra regulado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, así.

“Art. 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente, podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas (...”).

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

Ahora bien, por la naturaleza misma del medio de control electoral, éste se surte en su trámite y se define, bajo la égida de un procedimiento especial, expedito y preferencial, con la única finalidad de determinar si la presunción de legalidad de que se hayan revestidos los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, permanece vigente en el tiempo y en el espacio, o si a contrario sensu, debe decretarse la nulidad de los mismos por encontrarse estos viciados bajo una cualesquiera de las causales contempladas en la Ley. Amén de que, éste medio de control se caracteriza por ser de naturaleza pública, esto es, que cualesquier persona, sin requerir la intervención de un profesional del derecho, puede impetrar la nulidad de los actos electorales si tiene el interés de establecer su legalidad, considerando que quien acude a la vía judicial lo hace en interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la Ley.

En este sentido, huelga acotar que el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, estatuye que los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de dicho Código, y además, en los 8 eventos allí especificados.

En el caso concreto, se observa que las causales de nulidad electoral alegada por la parte actora, lo vienen a ser las contempladas de forma genérica en el inciso primero de la norma *Ibidem*, que a su vez se remite a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A., al tenor del cual se establece, en lo pertinente:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
 (...)”

Pues bien, huelga indicarse por parte de esta Colegiatura que, mediante el artículo 16 de la Ley 2200 de 2022 *“Por la cual se dictan normas tendientes, a modernizar la organización y el funcionamiento de los*

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

departamentos”, modificado por el artículo 2° de la Ley 2298 de 2023⁴, el Congreso de la República reguló lo concerniente a la conformación de las Asambleas Departamentales, en los siguientes términos:

“Artículo 16. Asambleas Departamentales. En cada departamento habrá una Corporación político-administrativa de elección popular que Sé. denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa, presupuesto propio y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. Estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31), que se denominarán Diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que, para estos efectos, fija la Constitución y la ley.

Para determinar el número de diputados que componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las reglas siguientes: Los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 11 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75. 000 hasta completar el máximo de 31.

Parágrafo. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado por ley de la República, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción de incremento de población que de él resultare.

Parágrafo Transitorio. Hasta que se adopte un nuevo censo mediante Ley aprobada por el Congreso de la República, el número de diputados de las Asambleas Departamentales será igual al determinado por el Gobierno Nacional para las elecciones territoriales que tuvieron lugar en 2019. (...).

Al respecto, debe advertir la Sala que a través del acto Ordenanzal No. 162 del 25 de diciembre de 2023, la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA adoptó el Reglamento Interno de dicho ente colegiado, normas éstas necesarias para su organización y funcionamiento. En efecto, el artículo 6° establece que estará integrada por trece (13) miembros, elegidos por un periodo constitucional de cuatro (4) años que se denominan Diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que, para estos efectos, fija la Constitución y la Ley.

En cuanto a la estructura orgánica de dicha ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, el artículo 7° de dicha ordenanza No. 162 de 2023, señala en lo pertinente:

⁴ Por la cual se modifica el artículo 16 de la Ley 2200 de 2022, estableciendo las reglas para determinar el número de diputados de las asambleas departamentales.

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

“PARÁGRAFO. ESTRUCTURA ORGÁNICA

La estructura orgánica de la Asamblea Departamental estará integrada de la siguiente manera:

- 1) *La Plenaria.*
- 2) **La Mesa Directiva.**
- 3) *Las Comisiones Permanentes y Accidentales y sus directivas.*
- 4) *La Secretaría General.*
- 5) *Empleados y Contratistas. (...)"*

Respecto a las sesiones y sus clases, los artículos 22 y 23, rezan ad litteram:

“ARTÍCULO 22. PERÍODO

1. SESIONES ORDINARIAS

La Asamblea sesionará de manera ordinaria durante seis (6) meses al año, así:

El primer período del primer año de sesiones, estará comprendido entre el 1 de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo, tercer y cuarto año de sesiones, tendrá como primer período el comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1 de octubre al 30 de noviembre.

2. SESIONES EXTRAORDINARIAS

Podrán sesionar durante tres (3) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador.

PARÁGRAFO 1. En el curso de las sesiones extraordinarias sólo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobernador someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, así como los temas administrativos propios de la Corporación.

PARÁGRAFO 2. Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes, siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa debidamente justificada, por la Mesa Directiva, la Asamblea no pudiera reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

ARTÍCULO 23. CLASE DE SESIONES

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

1. SESIÓN PLENARIA

Es la reunión de los Diputados en la que se tratan asuntos que, en virtud de la Constitución, la Ley, los Decretos y las Ordenanzas, le son competentes.

PARÁGRAFO 1. El Presidente de la Asamblea instalará y clausurará las sesiones ordinarias y extraordinarias con la presencia del Gobernador o su delegado, sin que su ausencia impida ni vicie el acto. En estas sesiones a su inicio, se entonarán el Himno Nacional y Departamental.

PARÁGRAFO 2. En las sesiones de instalación y clausura se podrán adelantar debates de control político y discusiones de proyectos de Ordenanza, a excepción de la sesión inaugural del primer periodo constitucional.

1.1 SESIÓN DE INSTALACIÓN Y JUNTA PREPARATORIA

La Asamblea se instalará el primero (1) de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, a las 16:00 horas se posesionarán los Diputados, elegirán Mesa Directiva y dará posesión al Gobernador; será convocada por el Presidente y en su ausencia, por alguno de los Vicepresidentes de la Corporación que termina el periodo constitucional y comunicada por el Secretario.

Establecido al menos el quórum deliberatorio, los miembros presentes se constituirán en junta preparatoria, provisionalmente presidirá la sesión el último Presidente del periodo anterior si fuere reelegido como Diputado, en su defecto, a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético y de apellidos. Si hubiere dos o más Diputados cuyos apellidos los coloque en igualdad de condiciones, preferirá el orden alfabético de su nombre.

PARÁGRAFO 1. Actuará como Secretario, el Secretario de la Corporación, en ausencia de este último, el Presidente provisional designará un secretario ad hoc.

Se dará inicio al proceso de acreditación de los Diputados electos, primeramente, ante el Presidente de la junta preparatoria y posteriormente ante el Presidente en propiedad. Los documentos que acreditan su condición serán revisados por la Comisión de acreditación documental que se designe para el efecto.

PARÁGRAFO 2. Si por cualquier causa debidamente justificada por la Mesa Directiva, la Asamblea no pudiera reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del periodo correspondiente. (...)".

(Negrillas y subrayas de la Sala)

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

Ahora bien, para la elección del Presidente de la duma, los artículos 28, 29 y 30 de la Ordenanza en mención, establecen el siguiente procedimiento:

"ARTÍCULO 28. ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA.

Para la elección del Presidente de la Asamblea se podrán postular cualquiera de los miembros de la Corporación, de forma autónoma o como representación de una bancada, la postulación podrá ser de forma personal directa o que un Diputado lo postule a discreción.

Una vez se establezcan los candidatos, el Presidente provisional procederá a nombrar una Comisión Accidental escrutadora y dará trámite a la votación, de acuerdo al llamado a lista. El voto deberá ser consignado, por cada Diputado, en una papeleta, que será entregada de forma uniforme por la Secretaría General, y depositadas en la urna dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 29. ESCRUTINIO

Los escrutadores contarán en voz alta los votos depositados, se procederá a la contabilidad de los mismos, separando los correspondientes a cada candidato y los depositados en blanco, o por personas ajenas a la Corporación.

PARÁGRAFO 1. *Se considerará voto en blanco toda papeleta en que nada se haya escrito o cuando se manifieste expresamente.*

PARÁGRAFO 2. *El voto nulo es aquel en que aparezcan nombres de personas que no sean Diputados, leyendas ilegibles, y las que no se refieran al acto de la elección. Las leyendas ofensivas no se leerán.*

PARÁGRAFO 3. *La calificación de voto en blanco corresponde al Presidente, pero su decisión, como todas las que se adopten es apelable ante la Asamblea, la que finalmente decidirá por mayoría absoluta de los Diputados asistentes.*

ARTÍCULO 30. DEL PRESIDENTE ELECTO

Será Presidente titular de la Asamblea, el Diputado que hubiere obtenido la mayoría de los votos, entendida por la mitad más uno de los Diputados asistentes siempre y cuando haya quórum para decidir.”

(Texto en negrillas y subrayas fuera del original)

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

La elección del Primer y Segundo Vice Presidente, conforme al artículo 34 ibidem, se efectuará, utilizando igual procedimiento que para la elección del Presidente, y será tomado el juramento por éste.

Precisado lo anterior, la Sala procederá a abordar el estudio de los tres cargos de nulidad planteados en la demanda, de forma individual.

“PRIMER CARGO: La elección de las integrantes de la Mesa Directiva de la Asamblea del Magdalena, período 2025, está viciada de nulidad por infracción de norma superior, falta de competencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de defensa, falsa motivación y desviación de poder, en la medida en que fue declarada en la sesión plenaria del 26 de noviembre de 2024, que se encontraba suspendida en virtud de una orden judicial dictada por el juez de tutela y debidamente notificada”.

Revisada la demanda, advierte esta Colegiatura que en sesión llevaba a cabo el día 22 de noviembre de 2024, la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA con la participación y voto en positivo de sólo 7 de sus miembros, adoptó decisión en el sentido de convocar para la data del 26 de noviembre de 2024, sesión ordinaria para la elección de la mesa directiva para el periodo de 2025⁵.

Por considerar la transgresión de sus derechos fundamentales, se observa que la señora MARIA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA presentó acción de tutela, correspondiéndole por reparto al JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA, Agencia Judicial que mediante auto de calenda veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a más de disponer su admisión, decretó la siguiente medida precautelativa:

“TERCERO: CONCEDER la medida provisional solicitada y en consecuencia ORDENAR a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, suspender la sesión plenaria a realizarse el día 26 de noviembre de 2024 a las 9:00 am, para la elección de mesa directiva 2025 y se abstengan de convocar una nueva sesión con el mismo fin, hasta tanto no se haya expedido el fallo correspondiente al presente trámite constitucional, por cumplirse los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991”.

En este sentido, es claro que a través de una medida cautelar, se le ordenó a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, suspender

⁵ Ver acta correspondiente al archivo PDF denominado “8.18. ACTA No 060 DE NOVIEMBRE 22- CONVOCATORIA A ELECCIÓN”, la cual reposa en la capeta “003AnexoDemandas”.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2025-00015-00

la sesión plenaria convocada para el día 26 de noviembre de 2024, para la elección de mesa directiva 2025 y se abstuviera de convocar una nueva sesión con el mismo fin, hasta tanto no se emitiera el fallo correspondiente en dicho trámite constitucional.

La anterior decisión, fue comunicada por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA, mediante mensaje de datos remitido a los siguientes buzones judiciales:

26/11/24, 9:02 Correo: Juzgado 06 Penal Municipal Control Garantías - Magdalena - Santa Marta - Outlook



¡URGENTE! -- NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA RAD. 2024-00406-00 MARÍA MARGARITA GUERRA VS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

Desde Juzgado 06 Penal Municipal Control Garantías - Magdalena - Santa Marta <j06pmsmta@condoj.ramajudicial.gov.co>
 Fecha Lun 25/11/2024 2:35 PM
 Para diputadamaritaguerra@gmail.com <diputadamaritaguerra@gmail.com>; secretariageneral@asamblea-magdalena.gov.co <secretariageneral@asamblea-magdalena.gov.co>; notificaciones@asamblea-magdalena.gov.co <notificaciones@asamblea-magdalena.gov.co>; notificacionesjudiciales@asamblea-magdalena.gov.co <notificacionesjudiciales@asamblea-magdalena.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)
 02ActaReparto.pdf; 01AccionTutela.pdf; 03AutoAdmiteTutela.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
 SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre del 2024
 El suscrito despacho se permite muy formalmente notificar **ADMISIÓN** de tutela de la referencia, resolviendo:
PRIMERO: ADMITIR la presente acción instaurada por la ciudadana MARÍA MARGARITA GUERRA, en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.
SEGUNDO: NOTIFICAR a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta acción se sirva informar acerca de los hechos y pretensiones narrados por el accionante, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Advertir a la accionada que, si guarda silencio, se tendrán por ciertos los hechos esbozados en el escrito de tutela y se resolverá de plano conforme lo previsto en el Decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** CONCEDER la medida provisional solicitada y en consecuencia ORDENAR a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, suspender la sesión plenaria a realizarse el día 26 de noviembre de 2024 a las 9:00 am, para la elección de mesa directiva 2025 y se abstengan de convocar una nueva sesión con el mismo fin, hasta tanto no se haya expedido el fallo correspondiente al presente trámite constitucional, por cumplirse los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591

En este orden de ideas, avizora la Sala que, pese a lo anterior, la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA llevó a cabo la sesión ordinaria convocada para el día 26 de noviembre de 2024, en la cual se dio como electas a las señoras ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ como Presidente, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA como Primera Vice-Presidente y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ como Segunda Vice-Presidente de la mesa directiva de dicha Corporación para el período 2025.

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

Ahora bien, el primer reproche efectuado por la parte actora y que, a su criterio, implica la declaratoria de nulidad del acto administrativo enjuiciado, es precisamente la realización de la sesión del 26 de noviembre 2024, pese a que ésta se encontraba suspendida en razón de la orden de tutela.

Respecto de lo anterior, se tiene que las accionadas aducen que dicha providencia de calenda veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA no le había sido notificada en debida forma, razón por la cual no se le podía dar cumplimiento.

Para proveer sobre el particular, huelga mencionarse que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*., respecto a las notificaciones señala:

"16.-Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervenientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz".

Por su parte, se tiene que el artículo 8° de la Ley 2213 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, prevé en lo pertinente:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

De conformidad con lo anterior, considera esta Colegiatura contrario a lo afirmado por la mandataria judicial de las accionadas, el hecho de que el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA no hubiere especificado en el auto que decretó la medida cautelar, cuál era el medio más expedito y eficaz para su notificación, no implica que tal actuación no se pudiere haber realizado a través de la remisión al buzón electrónico de la entidad, y que hubiere sido indicado por la parte solicitante.

En el presente asunto, observa la Sala que dicha providencia fue remitida a los buzones electrónicos informados por la señora MARÍA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA en la solicitud de amparo tutelar, tal como se ilustra a continuación:

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2025-00015-00

NOTIFICACIONES

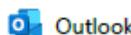
Se recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

Las recibiré personal, al correo electrónico diputadamaritaguerra@gmail.com

El tutelado ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, las recibirá en la carrera 3 No. 13- 18 Centro, Segundo Piso, Santa Marta, Magdalena y en el correo electrónico notificaciones@asamblea-magdalena.gov.co secretariageneral@asamblea-magdalena.gov.co notificacionesjudiciales@asamblea-magdalena.gov.co

26/11/24, 9:02

Correo: Juzgado 06 Penal Municipal Control Garantías - Magdalena - Santa Marta - Outlook



Outlook

Retransmitido: ¡URGENTE! -- NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA RAD. 2024-00406-00 MARÍA MARGARITA GUERRA VS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 25/11/2024 2:36 PM

Para secretariageneral@asamblea-magdalena.gov.co <secretariageneral@asamblea-magdalena.gov.co>; notificaciones@asamblea-magdalena.gov.co <notificaciones@asamblea-magdalena.gov.co>; notificacionesjudiciales@asamblea-magdalena.gov.co <notificacionesjudiciales@asamblea-magdalena.gov.co>

1 archivo adjunto (36 KB)

¡URGENTE! -- NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA RAD. 2024-00406-00 MARÍA MARGARITA GUERRA VS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

secretariageneral@asamblea-magdalena.gov.co (secretariageneral@asamblea-magdalena.gov.co)

notificaciones@asamblea-magdalena.gov.co (notificaciones@asamblea-magdalena.gov.co)

notificacionesjudiciales@asamblea-magdalena.gov.co (notificacionesjudiciales@asamblea-magdalena.gov.co)

Asunto: ¡URGENTE! -- NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA RAD. 2024-00406-00 MARÍA MARGARITA GUERRA VS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

Amén de lo anterior, a juicio de este Tribunal, se encuentra acreditado que el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA si había comunicado en debida forma de la decisión adoptada en el auto admisorio de la acción de tutela a la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, el día 25 de noviembre de 2024, es decir, con anterioridad a la realización de la sesión del 26 de noviembre de 2024, la cual fue suspendida por la medida cautelar.

Pese a lo anterior, considera esta Colegiatura que la inobservancia a la medida cautelar decretada dentro de la acción de tutela instaurada por la señora GUERRA ZUÑIGA, consistente en la suspensión de la plenaria convocada para la data del 26 de noviembre de 2024, por la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, no implica en ninguna medida

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

las causales genéricas de nulidad alegadas por la demandante, respecto del acto administrativo enjuiciado.

En efecto, sea del caso mencionarse que, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas cautelares, de la siguiente manera:

“7- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre el particular el alto tribunal, en el auto 259 del 12 de noviembre de 2013, con ponencia del doctor Alberto Rojas Ríos, señaló:

“(...) 2.5 Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios. (...)”

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

En igual sentido, el Alto Tribunal de lo Constitucional en auto 259 de 2021, al referirse a las medidas cautelares dentro de una acción de tutela indicó en lo pertinente:

"(...) 15. Como se desprende de la norma citada, el juez constitucional dispone de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, “dictar cualquier medida de conservación o seguridad”, destinada a “proteger un derecho” o a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.” La importancia y amplitud de las medidas provisionales para el proceso de tutela explican, a su vez, las diferencias sustanciales que las separan de medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil. Las medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público.

16. Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.” Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos. Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.

17. Desde su primer pronunciamiento al respecto, esta Corporación subrayó la facultad de proferir medidas cautelares como una valiosa herramienta para garantizar el acceso efectivo a la justicia y dotar al juez de mecanismos urgentes de protección. Esto, en consideración a que en ocasiones, el tiempo que emplea la Corte para resolver un caso puede significar un perjuicio irremediable no susceptible de ser corregido en el fallo. Los alcances de dichas medidas han evolucionado con la jurisprudencia constitucional e, incluso, han expandido sus efectos a escenarios que inicialmente no habían sido previstos, pero que resultan necesarios para salvaguardar la vigencia inmediata de la Constitución.

18. Si bien la tutela es un procedimiento expedito, la Corte ha conocido casos en los cuales de los hechos surge la específica necesidad de decretar medidas provisionales, a veces para amparar un derecho fundamental y en otros supuestos con el fin de proteger un bien público o evitar un daño común. En ambos escenarios se trata, en todo caso, de salvaguardar de forma inmediata la supremacía de la

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

Constitución. Es preciso advertir, sin embargo, que en la medida en que ha aumentado el alcance de las medidas provisionales, la jurisprudencia de esta Corporación también ha diseñado unos requisitos más exigentes que deben ser satisfechos por el juez de tutela para aplicar tales medidas, como se muestra a continuación”.

(Texto en negrillas y subrayas de la Sala)

De conformidad con el derrotero jurisprudencial anteriormente vertido por la Sala, no queda duda que, en materia de acciones de tutela, las medidas cautelares tienen por objeto proteger un derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. Sin embargo, no encuentra esta Colegiatura que la norma que regula la acción de tutela o cualquier otra acción contenciosa, establezca consecuencia distinta a la sanción que eventualmente se le imponga al funcionario encargado de cumplirla.

En el presente asunto, si bien es cierto que el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA adoptó como medida cautelar la suspensión de la sesión convocada por la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA para la data del 27 de noviembre de 2024, su realización no tiene la suficiente virtualidad para nulificar el acto administrativo enjuiciado, pues, los miembros de la Corporación si estaban en el ejercicio de sus funciones, es decir, tenían competencia, por lo que en dicha etapa primigenia de la acción constitucional, lo que se buscaba con el decreto de la medida cautelar no era otra distinta de evitar de la eventual sentencia resultare inocua, pudiéndose ser revocada o modificada con posterioridad, inclusive en la respectiva sentencia de tutela, tal como aconteció.

Así las cosas, concluye esta Colegiatura que el cargo estudiado no tiene vocación de prosperidad.

“SEGUNDO CARGO: La elección de las integrantes de la Mesa Directiva de la Asamblea del Magdalena, período 2025, está viciada de nulidad por infracción de norma superior, falta de competencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de defensa, falsa motivación y desviación de poder, en la medida en que fue declarada en la sesión plenaria del 26 de noviembre de 2024, en la cual, al momento de votar la aprobación del orden de día, la presidenta de la corporación relevó de sus funciones al secretario general y designó unilateralmente como secretario ad hoc al señor Amed Zawady, quien no podía fungir como tal en razón de su investidura como diputado.”

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

Para desatar este cargo de nulidad, la Sala considera pertinente mencionar que dichos argumentos ya fueron estudiados ampliamente por la Colegiatura dentro del medio de control de pérdida de investidura promovido por el señor OSCAR ENRIQUE PABON ROMERO en contra del diputado AMED JOSÉ ZAWADY PUPO, radicado bajo el número 47-001-2333-000-2025-00012-00, mediante sentencia calendada diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025), en el cual se denegaron las súplicas de la demanda.

En efecto, en dicha providencia se indicó que el reglamento interno de la Asamblea Departamental, en sus artículos 23 y 24, se dispone que en ausencia del secretario general de la corporación el Presidente designará un secretario ad hoc, y de acuerdo con el artículo 106 de la ordenanza ibídem, en los eventos de falta temporal del secretario de la corporación, la Mesa Directiva podrá disponer lo pertinente. Los artículos precitados disponen ad pedem litterae:

“ARTÍCULO 23. CLASE DE SESIONES 1. SESIÓN PLENARIA Es la reunión de los Diputados en la que se tratan asuntos que, en virtud de la Constitución, la Ley, los Decretos y las Ordenanzas, le son competentes. PARÁGRAFO 1. El Presidente de la Asamblea instalará y clausurará las sesiones ordinarias y extraordinarias con la presencia del Gobernador o su delegado, sin que su ausencia impida ni vicie el acto. En estas sesiones a su inicio, se entonarán el Himno Nacional y Departamental. (...)

PARÁGRAFO 1. Actuará como Secretario, el Secretario de la Corporación, en ausencia de este último, el Presidente provisional designará un secretario ad hoc.

“ARTÍCULO 24. DE LA JUNTA PREPARATORIA

El día 1 de enero del año siguiente al de su elección, en el inicio del cuatrienio legal en que deba reunirse la Asamblea para la instalación de sus sesiones, y a las 15:00 horas, los Diputados presentes en el recinto, se constituirán en Junta Preparatoria que se convocará por el Presidente y en su ausencia, por alguno de los Vicepresidentes de la Corporación que termina el periodo constitucional y comunicada por el Secretario general.²⁵ En ausencia de éstos, el Diputado a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos.²⁶ Si hubiere dos o más Diputados cuyos apellidos los coloquen en igualdad de condiciones, preferirá el orden alfabético en el nombre.

PARÁGRAFO 1. Actuará como Secretario, el Secretario de la Corporación, en ausencia de este último, el Presidente provisional designará un Secretario ad hoc.”

“ARTÍCULO 106. FUNCIONES

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

Son funciones y deberes del Secretario General de la Corporación, las siguientes: (...)

PARÁGRAFO. *Las faltas absolutas del Secretario General se suplen con una nueva elección en el menor tiempo posible. en caso de falta temporal, la Mesa Directiva dispondrá lo pertinente.”*

(Subrayas y negrillas del Tribunal)

Se señaló que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado a establecido que nombramientos ad-hoc se caracterizan por pretender un determinado fin, ejercer unas determinadas funciones **pro tempore**, de tal suerte que si desaparece el fundamento de hecho de su designación, el ad hoc cesa en el ejercicio de sus funciones y la competencia retorna a quien por disposición constitucional o legal la ejerce como titular en forma permanente. Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del reglamento interno de la Asamblea Departamental del Magdalena - Ordenanza de Reglamento No. 162 del 25 de diciembre de 2023 – en ausencia del secretario de la corporación, el presidente provisional designará un secretario ad – hoc.

En este punto, rememora la Sala que la presidente de la Asamblea Departamental del Magdalena – ROSA IDALIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ⁶ - relevó del cargo al presidente general de la corporación – señor JOSÉ FERNÁNDEZ DE CASTRO – por no acatar las diferentes peticiones de llamar a lista de votación al diputado ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, en consecuencia, con la finalidad de dar cumplimiento al orden del día optó por designar como secretario ah-hoc al diputado AMED JOSÉ ZAWADY PUPO, sin que se evidencie, que se le hubiesen atribuido al funcionario ad-hoc, funciones más allá que las de continuar con el llamado a lista de la totalidad de los diputados presentes, darle fluidez a las actividades prestablecidas en el orden día dispuesto para la sesión del 26 de noviembre de 2024 y levantar el acta correspondiente.

En efecto, en lo atinente al alcance de la designación de secretarios ad-hoc, es menester traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 134 de 1999, en la cual se analizan las incompatibilidades de miembros de corporaciones públicas y las funciones desempeñadas por los secretarios ad-hoc:

“Ahora bien, es claro e indudable, que tanto la Constitución como la ley, resultan severas y terminantes en cuanto a las incompatibilidades, especialmente en lo relacionado con el

⁶ Como consta en acta No. 061 del 26 de noviembre de 2024.

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

desempeño simultáneo de dos o más cargos públicos, incompatibilidad que es rigurosa respecto de los Congresistas.

De tal manera, que el señalamiento Constitucional y legal de incompatibilidades, implican la consagración de límites y excepciones a la actividad de las personas en virtud del cargo que ejercen. Por ello, si se incurre en ellas, el propio ordenamiento constitucional consagra las sanciones, que en el caso de los congresistas, llevan a la pérdida de su investidura (art. 183-1 C.P.).

Ahora bien, en cuanto a los cargos esgrimidos por el actor, en relación con la violación al régimen de incompatibilidades de los congresistas, por desempeñar simultáneamente los cargos de Congresista y Secretario ad hoc, es preciso señalar, que como bien lo establece la disposición legal demandada (Ley 5 de 1992, art. 38), los Presidentes y Secretarios provisionales para la primera sesión del período legislativo del Congreso, cumplirán con la función que se les encomienda, hasta que se realicen las elecciones correspondientes, es decir, esta función se caracteriza por ser fugaz, efímera, transitoria.

En efecto, tal y como lo señala el artículo 46 de la citada ley, ningún miembro del Congreso puede ser designado “en propiedad” como Secretario, lo que significa que el mismo querer del legislador obedece a la necesidad de que alguien desempeñe de manera extraordinaria y excepcional la función de Secretario provisional, con motivo de la sesión inaugural del período del Congreso, y hasta tanto se designen los dignatarios de las respectivas Cámaras, de conformidad con lo dispuesto en la Carta Política y en la ley, razón por la cual, en el mismo sentido, la Ley 5 de 1992, artículo 13, dispone que para la sesión inaugural del período congresal, actuará como Secretario ad hoc, el Congresista designado por el Presidente de la Junta Preparatoria.

Y es que, la facultad constitucional que se le asigna al legislador para establecer causales de incompatibilidad debe tener su norte en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En ningún momento, estima la Corte, se pretende que esta doble función sea permanente, por cuanto riñe con la lógica, que un Congresista pueda ejercer adecuada y eficazmente las funciones administrativas que implica el cargo de Secretario General, de una Corporación de semejante importancia y dimensión, con las funciones que para la realización de los postulados de la democracia le son propias.

Por tanto, ha de concluirse, que el señalamiento razonable de las incompatibilidades, constituye pieza fundamental para el logro de los fines del Estado; y, en ese orden de ideas, la función de Secretario ad hoc de las Cámaras Legislativas, no tiene otra finalidad, que la de contribuir al apropiado y oportuno funcionamiento del órgano legislativo, lo que descarta, por

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

completo, la inexequibilidad de las normas demandadas, pues no se quebranta con ellas ninguno de los preceptos de la Carta.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional, declarara ajustadas a la Constitución Política las expresiones impugnadas de los artículos 38 y 46 de la Ley 5 de 1992”.

De acuerdo con lo expuesto, reitera la Sala que no le asiste razón a la parte actora, en tanto afirma que al fungir como secretario ad hoc de la sesión, el diputado AMED JOSÉ ZAWADY PUPO hubiere perdido su derecho a voz y voto en dicha deliberación, pues, las funciones del secretario ad-hoc obedecieron al cumplimiento de una misión específica y restringida que no implicó la invasión de la órbita funcional del cargo público de secretario general, pues, éste aceptó ejercer funciones como secretario ad-hoc de la Asamblea Departamental del Magdalena, solo por la sesión celebrada en ese día y de acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda, contestación de la misma y las pruebas allegadas al proceso, dicho nombramiento obedeció a la renuencia del secretario general de la corporación precitada de llamar a lista de votación a uno de los diputados presentes en la aludida sesión, razón por la cual la Presidente de la Asamblea optó relevar del cargo al titular y designar en calidad ad-hoc al aquí demandado, con la finalidad de seguir con el desarrollo del orden del día.

En este sentido, concluye el Tribunal que, contrario a lo afirmado por la demandante, señor AMED JOSÉ ZAWADY PUPO si podía participar de la deliberación o elección de la mesa directiva llevada a cabo en sesión del 26 de noviembre de 2024, pues, se insiste, las funciones del secretario ad-hoc obedecieron al cumplimiento de una misión específica que no implicó la invasión de la órbita funcional del cargo público de secretario general.

Por los motivos expuestos, el cargo de nulidad no prospera, y así se hará constar más delante.

“TERCER CARGO: La elección de las integrantes de la Mesa Directiva de la Asamblea del Magdalena, período 2025, está viciada de nulidad por infracción de norma superior, falta de competencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de defensa, falsa motivación y desviación de poder, en la medida en que fue declarada en la sesión plenaria del 26 de noviembre de 2024, sin que existiera ni el quórum decisario ni la mayoría necesaria para elegir, por cuanto los votos de los diputados Alberto Gutiérrez y Amed Zawady fueron espurios”.

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

Pues bien, huelga mencionarse que, respecto al quorum y las mayorías, el artículo 39 de la Ordenanza No. 162 del 25 de diciembre de 2023, establece ad pedem litterae:

“1. QUÓRUM DELIBERATORIO

La Plenaria y sus Comisiones no podrán iniciar sesión hasta contar con quórum deliberatorio conformado con no menos de la cuarta parte de sus miembros.

2. QUÓRUM DECISORIO

Las decisiones solo podrán adoptarse con el quórum decisorio, que se conforma con la asistencia presencial o remota de la mayoría simple de los miembros, salvo que la Constitución o la Ley exijan un quórum especial.

3. MAYORÍAS

En sesión de la Plenaria o Comisión, se podrá decidir por mayoría simple, la cual se constituye por la mitad más uno de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución, la Ley o este reglamento exija expresamente una mayoría especial. (...)"

(Texto en negrillas y subrayas propias)

Precisado lo anterior, y adentrándonos al asunto sub examine, encuentra la Sala por más acreditado que en sesión ordinaria del 26 de noviembre de 2024, plasmada en el Acta No. 061, la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA dio como electas a las señoras ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ en las dignidades de Presidente, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA como Primera Vice-Presidente Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ como Segunda Vice-Presidente de la mesa directiva de dicha Corporación para el período 2025.

La anterior decisión, se dio en razón de los votos favorables de los señores MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA, ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, ROSA IDALIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, MALLATH PAOLA MARTÍNEZ CANTILLO, CADY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ y AMED JOSÉ ZAWADY PUPO, vale decir, por siete (7) miembros de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

En este sentido, encuentra esta Colegiatura probado que los seis (6) diputados restantes, estos son, EDGAR GERÓNIMO ARIAS ORTÍZ, LINDA LUZ CABARCAS SUÁRES, MARÍA DEL SOCORRO CHARRIS PIZARRO, MARÍA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA, RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

Y YOHAN ALFONSO PINEDO PANETTA, al momento de la votación ya habían abandonado el recinto en el cual se efectuaba tal deliberación, conforme obra en el acta respectiva.

Por su parte, encuentra este Tribunal que, mediante decisión fechada veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el Consejo de Control Ético del Partido Político Demócrata Colombiano, al cual pertenece el diputado ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE dispuso la apertura de una investigación disciplinaria en contra del mismo, bajo los cargos de transgresión a los artículos 76 y 80 de los estatutos del partido, esto es, el régimen de bancadas, y decretó como medida preventiva, la suspensión de voz y voto en la duma departamental, por el término de treinta (30) días.

Ahora bien, resulta necesario acotar que por medio de la Ley 974 del 22 de julio de 2005 *“Por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.”*, en su artículo 4° reglamenta respecto de los Estatutos de los partidos políticos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 4°. Estatutos. Los partidos deberán establecer en sus estatutos las reglas especiales para el funcionamiento de sus bancadas y los mecanismos para la coordinación de sus decisiones dentro de las corporaciones públicas, en las que se establezcan obligaciones y responsabilidades distintas según se trate del cumplimiento de funciones legislativas, de control político o electorales, por parte de la respectiva corporación.

Asimismo, determinarán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del miembro de la respectiva corporación pública, observando el debido proceso.

En todo caso la sanción deberá ser comunicada a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación, para que a través de ella se le dé cumplimiento, siempre que ello implique limitación de derechos congresuales.

Los estatutos de los partidos también contemplarán sanciones estrictas por la inasistencia reiterada a reuniones de bancada, las que podrán incluir la pérdida temporal del derecho al voto.

La inasistencia a las reuniones de las bancadas no excusará al ausente de actuar conforme a las decisiones adoptadas por las mismas, y si no lo hiciere así este quedará sujeto a las sanciones previstas por los estatutos del partido o movimiento político para la violación del régimen de bancadas.

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

En caso de la imposición de una sanción por un partido o movimiento a uno de sus miembros procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se surtirá dentro del mismo partido y ante la instancia correspondiente que determine los estatutos.

El retiro voluntario de un miembro de Corporación Pública del partido o movimiento político o ciudadano en cuyo nombre se eligió, implica el incumplimiento del deber de constituir bancada, y como tal podrá sancionarse como una violación al Régimen de Bancada en los términos de la Constitución y la ley.

No incurrirá en doble militancia, ni podrá ser sancionado el miembro de Corporación Pública o titular de un cargo de elección popular que se inscriba como candidato para un nuevo periodo por un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos diferente del que lo avaló en la elección anterior, siempre y cuando medie notificación oportuna y cumpla con los deberes de la bancada, de la cual hace parte. Texto subrayado declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-342 de 2006](#)

Ahora bien, al plenario se allegó copia de los Estatutos del PARTIDO POLÍTICO DEMÓCRATA COLOMBIANO, el cual en su artículo 93 regula lo concerniente a las sanciones para los afiliados y afiliadas por inobservancia de las directrices para los miembros de las bancadas, en los siguientes términos:

“Artículo 93.- Las sanciones que se aplicarán son: (...)

2.2.- La pérdida del derecho a votar por el número de sesiones que determine la bancada, cuando el miembro de la bancada reincida en votar en forma contraria a la decisión de la bancada sin justificación, o cuando vote contrariamente a la bancada o se abstenga de hacerlo y sostenga durante el debate posiciones diferentes a la de la bancada.

2.3.- Suspensión del derecho al voto en la corporación pública hasta noventa días calendario.

(...)

En todo caso, cuando se sancione a un integrante por las conductas descritas en los numerales 2.1 al 2.7, el sancionado no podrá votar ni apoyar las propuestas de otras bancadas.

Una vez ejecutoriada la sanción correspondiente se comunicará a la mesa directiva de la corporación pública a la que pertenece, para que a través de ella dé su efectiva

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

aplicación, siempre que implique la limitación de derechos en la corporación pública. (...)"

Revisados los elementos de orden probatorio allegado al plenario por las partes, observa este Tribunal que el PARTIDO POLÍTICO DEMÓCRATA COLOMBIANO en data del 25 de noviembre de 2024, esto es, con anterioridad a la celebración de la sesión en la cual se surtió la elección de las señoras ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ como Presidente, Primera Vice-Presidente y Segunda Vice-Presidente, respectivamente, le informó a la mesa directiva de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA la existencia de la medida cautelar consistente en la suspensión de voz y voto en la duma departamental, por el término de treinta (30) días en contra del diputado ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, lo cual se ilustra para mayor ilustración:



San basilio de palenque, de 25 de noviembre de 2024

Señores
HONORABLE
MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL MAGDALENA
E. S. D.

Referencia: REMISIÓN AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, FORMULACIÓN DE CARGOS E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES en contra del DIPUTADO ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE.

Cordial saludo
Para su conocimiento y demás fines a los que haya lugar, comedidamente remito los siguientes:
- AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, FORMULACIÓN DE CARGOS E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES en contra del DIPUTADO ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE. Proferido por el CONSEJO DE CONTROL ÉTICO DEL PARTIDO POLÍTICO "PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO", en el cual se ordena:

COMUNICAR, a la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental para que adopte inmediatamente las medidas señaladas en el presente proveído, tal y como lo ordena el artículo 4º de la Ley 974 de 2005.

En virtud de lo expuesto remito los documentos mencionados como archivos adjuntos al presente correo.

Cordialmente

Pedro Adán Torres Pérez
Presidente y Representante Legal
Partido Demócrata Colombiano.

En efecto, en la parte resolutiva de dicho auto de apertura, se consignó:

"PRIMERO: ORDENAR apertura de **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.285.294, en su calidad de Diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena, de conformidad con los considerandos del presente proveído.

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra de ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.285.294, en su calidad de Diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena, por la violación los artículos 76 y 80 de los estatutos del partido, de conformidad con los considerandos del presente proveído.

TERCERO: DECRETAR como MEDIDA CAUTELAR la suspensión de voz y voto en la duma departamental al militante del partido político y Diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena señor ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.285.294, por el termino de 30 días, de conformidad con consideraciones del presente proveído.

CUARTO: COMUNICAR, a la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental para que adopte inmediatamente las medidas señaladas en el presente proveído, tal y como lo ordena el artículo 4º de la Ley 974 de 2005.

QUINTO: CORRER traslado al investigado señor ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.285.294, por el termino de quince (15) días siguientes a la notificación de la notificación del presente proveído para que presente cargos solicite o aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al investigado señor ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE conforme lo prevé el artículo 56, 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (...)"

De conformidad con lo expuesto, puede concluir esta Colegiatura que, le asiste razón al extremo demandante en tanto afirma que para la sesión a realizarse con posterioridad al 25 de noviembre de 2024, esto es, una vez se comunicó la decisión del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Consejo de Control Ético del Partido Político Demócrata Colombiano, el diputado ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE tenía suspendido su derecho a voz y voto en las deliberaciones que la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA celebrare durante el lapso de 30 días, medida cautelar que era de cumplimiento inmediato y de forzosa aplicación por parte de la Duma Departamental.

En este sentido, llama poderosamente la atención de la Sala el hecho de que las partes accionadas y vinculadas aleguen que la inobservancia de dicha medida precautelativa se realizó en aras de garantizar el debido proceso del diputado ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, pero 5 días después, la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA hubiere proferido la Resolución No. 064 del 30 de noviembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTE UNA SOLICITUD DENTRO DE LA ACTUACIÓN

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2025-00015-00

ADMINISTRATIVA QUE EL PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO SIGUE A UN DIPUTADO MIEMBRO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, acto administrativo que no resultaba obligatorio para efectivizarse la decisión del partido político en mención, sin soslayarse en todo caso que en el mismo se dejó constancia de la fecha en que la Duma Departamental había sido notificada de la misma y sin que se vislumbre que el diputado objeto de la medida hubiere desplegado alguna actuación desde la fecha de adopción de la medida cautelar en su contra y la expedición del acto administrativo que dispuso expresamente su acatamiento. Para mayor compresión se ilustra:

**RESOLUCION No. 064
(30 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTE UNA SOLICITUD DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE EL PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO SIGUE A UN DIPUTADO MIEMBRO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA".

La Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Magdalena, en uso de sus atribuciones legales, especialmente las contenidas en la ley 2200 de 2022 y Ordenanza No 163 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Control Ético del "Partido Demócrata Colombiano", sigue actuación administrativa contenida en el Expediente No: PDI-001 de 2024, y el implicado es tal documento tiene fecha del 25 de noviembre de 2024, quien fue elegido como Diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena para el periodo 2024-2027, actuación en la que es Quejoso el Diputado YOHAN ALFONSO PINEDO PANETA, elegido por la misma circunscripción electoral.

Que la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Magdalena, fue notificada por el Representante legal del Partido Demócrata Colombiano, del Acto mediante el cual se ordena la suspensión de manera preventiva del Diputado ALEBRTO MARIO GUTIERREZ URIBE, consistente en medida cautelar de la suspensión de voz y voto del Diputado; tal documento tiene fecha del 25 de noviembre de 2024.

Que la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Magdalena, fue notificada el 25 de noviembre de 2024, Y como lo indica el Reglamento Interno de la Corporación, Ordenanza No 162 de 2023, debe atenderse lo ordenado en el Auto de apertura de investigación disciplinaria y formulación de cargos e imposición de medidas cautelares en contra del Diputado **ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE**.

Que en la actuación administrativa se solicita como Medida Cautelar la suspensión de voz y voto en la Asamblea departamental del Magdalena al señor ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.285.294, por el término de 30 días al militante del Partido Demócrata Colombiano. Diputado elegido para el periodo 2024-2027.

Así pues, es dable concluir entonces que, ante la imposición de una medida precautelativa dentro de un proceso interno llevado a cabo por un partido político en contra de unos de sus miembros, la Corporación respectiva no tenía otra que efectivizar la misma, pues, no está facultada para participar en dicho trámite propio de los partidos políticos, máxime si se tiene en consideración que los propios estatutos del **PARTIDO POLÍTICO DEMOCRATA COLOMBIANO** establece en su artículo 93 inciso final que *"En todo caso, cuando se sancione a un integrante por las conductas descritas en los numerales 2.1 al 2.7, el sancionado no podrá votar ni apoyar las propuestas de otras bancadas"*.

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

Aunado a lo anterior, resulta claro que de aceptarse la tesis de que la medida cautelar decretada por el PARTIDO POLÍTICO DEMOCRATA COLOMBIANO en contra de su militante - ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE -, no se encontraba en firme, las medidas preventivas y/o cautelares que eventualmente impongan dichas agrupaciones políticas perderían su finalidad, vale decir, la de garantizar que la conducta reprochada y que es contraria en este caso, al reglamento interno del partido político y la propia ley de bancadas, no se continúe realizando mientras se adopte una decisión de fondo. En efecto, considera la Sala pertinente traer a colación lo discurrido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-009 de 2017⁷, en la cual se abordó el estudio de un caso con similares supuestos al estudiado en el presente asunto y en la cual se concluyó que no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante en razón de la imposición de una medida por parte del partido político al cual hacía parte, consiste en la suspensión del derecho a tener voz y voto en las decisiones de una Corporación Pública, señalando en lo pertinente lo que a continuación se transcribe:

“(...) Con base en el escrito de solicitud de amparo, las pruebas que obran en el expediente y la respuesta dada por el Tribunal Nacional Disciplinario del Partido Liberal Colombiano al Auto del 2 de noviembre de 2016, los hechos del caso son los siguientes:

1. El 5 de febrero de 2016, el Tribunal Nacional Disciplinario del Partido Liberal Colombiano, avocó conocimiento de una investigación ético-disciplinaria contra el señor Elormandy Pérez Alvis, quien se venía desempeñando como Concejal en el municipio de San Antero (Córdoba). En la misma providencia, se ordenó notificar la apertura de la investigación y practicar unas pruebas.

2. Los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación guardan relación con la aceptación de la postulación por otro partido político a la Presidencia del Concejo Municipal de San Antero (Córdoba), lo constituiría una violación al régimen de bancadas. De igual manera, el investigado no habría seguido la instrucción del partido de constituirse en oposición a la actual administración.

3. El mismo 5 de febrero de 2016, el Tribunal Nacional Disciplinario del Partido Liberal, decretó la suspensión temporal preventiva del afiliado Elormandy Pérez Alvis, por el término de tres (3) meses prorrogables, “la que incluirá la pérdida del derecho a voz y voto en el Concejo Municipal de San Antero, Córdoba”. Advirtiendo que “Medida contra la cual procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación”.

⁷ M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

4. La referida suspensión temporal preventiva fue notificada al implicado y comunicada a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Antero, Córdoba, “a fin de que proceda a cumplir la determinación de este Tribunal, de manera inmediata, en relación con la pérdida del derecho a voz y voto del investigado por razón de la suspensión”. De igual manera, se ordenó comunicar la medida a: (i) la Dirección Nacional Liberal; (ii) a la Oficina Jurídica del Partido; y (iii) al Directorio Liberal Municipal de San Antero, Córdoba. Se dispuso que contra la decisión procedía el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

5. Mediante oficio del 17 de febrero de 2016, el Secretario del Tribunal Nacional Disciplinario del Partido Liberal Colombiano, le informó al Secretario General del Concejo Municipal de San Antero (Córdoba) acerca de la suspensión provisional inmediata del señor Elormandy Pérez Silva, medida que es “de efecto inmediato e incluye el uso de voz y voto en el Concejo Municipal de San Antero – Córdoba”.

6. El 18 de febrero de 2016, el señor Luis Eduardo López Correa, ex Concejal del Municipio de San Antero (Córdoba), según el accionante, “violando la reserva sumarial que ameritan (sic) esta clase de procesos en donde él no es sujeto procesal o disciplinario, publica en su red social FACEBOOK la comunicación expedida por ese órgano del partido en donde se anuncia mi suspensión”.

7. El 19 de febrero de 2016, el Concejal del Partido Liberal, Francisco Bravo López, “usurpando las funciones de los Magistrados del tribunal nacional disciplinario y del secretario de la misma, procede a enviar un oficio a la mesa directiva del Honorable Concejo Municipal de San Antero, de la cual (sic) soy presidente, notificándome de tal decisión”. Ese mismo día, en horas de la tarde, la Mesa Directiva del Concejo Municipal del Municipio de San Antero, recibió la comunicación oficial del Tribunal Nacional Disciplinario, referente a la suspensión provisional del accionante. (...)

9. El accionante asegura que el Tribunal Nacional Disciplinario del Partido Liberal “de manera arbitraria, sin estar aún ejecutoriado el auto y después de haberme violado la reserva sumarial, teniendo en cuenta que es la primera providencia que se conoce de esta actuación, ordeno (sic) la pérdida del derecho a la voz y voto por razón de la suspensión”. (...)

3. Facultades sancionadoras de los partidos políticos en relación con sus afiliados en materia de doble militancia

El artículo 108 Superior, en materia de autogobierno de los partidos políticos, establecimiento de un régimen disciplinario interno y actuación en bancadas dispone: (...)

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

Consonante con lo anterior, la Ley 1475 de 2011 prevé en cuanto a los contenidos de los Estatutos Internos de los partidos políticos, en lo pertinente: (...)

El ingreso a un determinado partido político es un acto estrictamente voluntario del solicitante y sometido a la aceptación de los correspondientes órganos estatutarios del aquél. Implica asumir un conjunto de cargas y deberes, en especial, aquellos relacionados con la lealtad a la colectividad en relación con las decisiones internas que se adopten, pagar una cuota de sostenimiento y asimismo someterse a un régimen disciplinario.

La existencia de un régimen sancionatorio al interior de los partidos políticos, suele ser un constante en el derecho comparado. Se trata del ejercicio de una facultad de auto-organización, en ocasiones con reconocimiento de rango constitucional, en virtud de la cual, prima facie, los partidos políticos gozan de amplio margen para fijar en sus Estatutos Internos: (i) los deberes y prohibiciones que vinculan a sus afiliados y directivos, (ii) un catálogo de faltas disciplinarios; (iii) los órganos competentes para investigarlas; y (vi) las sanciones a imponer.

La razón de prever estos mecanismos reactivos responde a una visión «realista» del fenómeno partidista, que considera demostrado que los intereses subyacentes en una organización de poder, como es un partido político no serán siempre coincidentes, de forma que los conflictos internos estarán siempre asegurados y, por ello, se hace necesario arbitrar unos procedimientos para hacerlas frente y resolverlos en sede interna si es que ello es posible.

Con todo, esa facultad de auto-organización interna de los partidos políticos, la cual incluye la creación y aplicación de un régimen sancionatorio disciplinario para sus afiliados, se encuentra limitada por la Constitución, y muy especialmente, por los contenidos del artículo 29 Superior.

En este orden de ideas, los procedimientos sancionatorios disciplinarios aplicables al interior de los partidos políticos, deben respetar las siguientes garantías fundamentales: (i) tipicidad de las conductas sancionables y de las sanciones; (ii) proporcionalidad de la sanción prevista frente a la conducta realizada; (iii) presunción de inocencia; (iv) ejercicio del derecho de defensa y de contradicción; y (v) facultad de impugnar la decisión sancionatoria. (...)

En el caso concreto, la Sala consideró que el amparo debía ser negado por cuanto: (i) si bien se presentó una irregularidad en el proceso disciplinario que se adelanta contra el accionante (filtración en redes sociales del contenido de un Auto mediante el cual se decreta una suspensión provisional de un Concejal), no existe prueba de que tal acción le sea imputable a la entidad accionada y, en

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

cualquier caso, no se trató de una irregularidad con entidad sustancial que configure una vulneración del artículo 29 Superior; (...)"

(Negrillas y subrayas fuera del original)

Adicional a lo anterior, huelga precisarse que en el presente medio de control de nulidad electoral no se está debatiendo sobre la legalidad de la decisión de decretar la medida cautelar de suspensión al derecho a voz y voto en contra del diputado ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, puesto que, i) dicha decisión no es un acto administrativo proferido dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, si no que se trata de una decisión adoptada por un particular (partido político), en contra de otro particular (militante), el cual si bien debe respetar las garantías procesales, lo cierto es que no puede perderse de vista que éste debe sujetarse a las reglas pre-establecidas por la agrupación política y que sus miembros al momento de su incorporación deciden someterse y ii) se trata de un procedimiento interno en cumplimiento a la Ley de bancadas y el propio estatuto del partido político.

Establecido lo anterior, recuerda esta Colegiatura que de conformidad con el artículo 30 de la ordenanza reglamentaria de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, será Presidente aquel que obtenga la mayoría de los votos, entendida por la mitad más uno de los Diputados asistentes siempre y cuando haya quórum para decidir, esto es, la mayoría simple de los miembros.

Sobre la mayoría necesaria para la escogencia de mesa directiva, considera pertinente la Sala traer a colación lo discurrido por el H. Consejo de Estado en sentencia del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de nulidad electoral seguido por ELIZABETH SABINA MOLINA CAMPO, radicado bajo el número 47001-23-33-000-2023-00159-01⁸, en el cual se señaló ad litteram:

"(...) 4.2. Las reglas sobre mayorías en la Asamblea Departamental del Magdalena (...)"

*El artículo 145 superior consagra que «El Congreso pleno, las Cámaras y sus comisiones **no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes** de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente». (Destacado por la Sala)*

⁸ M.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

Como se observa, la disposición transcrita consagra lo concerniente al quorum deliberatorio y decisorio. El primero consiste en «el número mínimo de miembros de la respectiva comisión o cámara que deben hallarse presentes en el recinto para que la unidad legislativa de que se trata pueda entrar válidamente a discutir sobre los temas objeto de su atención»

Por su parte, el quorum decisorio «corresponde al número mínimo de miembros de la comisión o cámara que deben estar presentes durante todo el proceso de votación para que aquélla pueda resolver válidamente cualquiera de los asuntos sometidos a su estudio».

Por su parte, el artículo 146 superior dispone que «En el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial», refiriéndose a la mayoría decisoria, esto es, «el número mínimo de votos que requiere, según la Constitución, para entenderse aprobado» el proyecto de que se trate.

A su turno, al tenor de lo previsto en el artículo 148 constitucional, «Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las demás corporaciones públicas de elección popular», de lo que se desprende que estos parámetros rigen el sistema de quorum y mayorías para la adopción de decisiones en las asambleas departamentales.

De acuerdo con las reglas expuestas, la Constitución Política exige a todas corporaciones públicas de elección popular adoptar sus decisiones, i) contando con la comparecencia de la mayoría de sus miembros, y ii) conformada esa asistencia, la decisión o propuesta será aprobada con la mayoría de sus votos. (...)

4.2.1.2. La regla de mayorías para la adopción de decisiones al interior de los cuerpos colegiados de elección popular.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-221 de 2015, se ocupó de clasificar las mayorías constitucionales, entre otros grupos, según los sujetos involucrados y, para lo que interesa a este análisis, se refirió a las mayorías «en las que funcionarios toman decisiones relevantes para el poder público, como aquellas que se exigen para la toma de decisiones de los representantes en el Congreso».

En tratándose de la tipología a partir de los sujetos involucrados en la elección o decisión, la Corte expuso que «Pueden identificarse al menos dos grupos relevantes: uno, la ciudadanía cuando de forma directa vota, sea para elegir a quienes ocuparán cargos públicos, o sea para aprobar o reprobar ciertas medidas; y otro, los funcionarios que toman decisiones en ejercicio de sus competencias, en especial, los funcionarios de Congreso» (Destacado por la Sala).

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

Acerca del segundo grupo, afirmó que en el artículo 146, «la Constitución indica que: «En el Congreso pleno, en las cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial».

Sobre la regla bajo cita, la Corte Constitucional explicó que «parte de suponer que las decisiones del parlamento tienen que reflejar la voluntad del sector mayoritario presente en la respectiva sesión. Dicho axioma actúa como una garantía del principio de representación, pues la aprobación y validez de las medidas legislativas depende que sean más sus partidarios que sus detractores y así quede consignado en las distintas votaciones a que deban ser sometidas»

Por consiguiente, las decisiones al interior de los cuerpos colegiados deben ser el resultado del respaldo predominante de las iniciativas puestas a consideración de sus miembros. En consecuencia, no será posible aprobar las proposiciones que no cuenten con el apoyo suficiente de los asistentes a la sesión correspondiente, por virtud de la regla de mayorías de que trata la Constitución Política, la ley y los reglamentos.

Ahora bien, para efectos de explicar el contenido y alcance de las disposiciones legales sobre la materia, y en concreto la mayoría simple para aprobar una elección al interior de una corporación pública, es preciso estudiar las normas que rigen la actividad de los departamentos, así como el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental del Magdalena vigente para la época de la elección cuestionada.

Sobre el punto, conviene traer a colación el texto del inciso tercero del artículo 26 de la Ley 2200 de 2022, «Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos», en cuanto dispone que las decisiones de la asamblea departamental «deberán adoptarse conforme a las reglas de quórum y mayorías previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo del Secretario».

Esta preceptiva establece, en su artículo 38 que «En sesión plenaria y comisiones permanentes se podrá decidir por mayoría simple, la cual se constituye por la mitad más uno de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial» (Destacado por la Sala).

A su turno, en el reglamento de la asamblea, uno de los principios rectores para interpretar el contenido de la «Ordenanza de Reglamento 132 del 31 de julio de 2022» es precisamente el de la «Regla de Mayorías» previsto en el literal f) del artículo 4º, según el cual «El reglamento se aplicará en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva sesión y consulte, en todo momento, la justicia y el bien común.

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

igualmente, debe garantizar el derecho de las minorías a participar y a expresarse».

El literal c) del artículo 22 señala que «en sesión plenaria y comisiones permanentes se podrá decidir por mayoría simple, la cual se constituye por la mitad más uno de los votos de los asistentes, salvo que la constitución exija expresamente una mayoría especial» (Destacado por la Sala).

A su turno, el artículo 49 ibidem reglamenta la elección del presidente de la Mesa Directiva, para lo cual dispone que «La elección se realizará en sesión plenaria, será presidente de la corporación, el diputado que obtenga la mayoría simple de los votos de los diputados asistentes a la plenaria que conformen quórum decisorio» (Destacado por la Sala).

El parágrafo primero de esta disposición prevé que «el primer y segundo vicepresidente se elegirá por separado y con el mismo procedimiento aplicado en la elección de presidente», es decir, para declarar la elección en estas dignidades también se requiere de la mayoría simple.

De este modo, se tiene que, para todas las decisiones a cargo de la duma departamental, la regla general para adoptar cualquier determinación, entre otras la elección del segundo vicepresidente de la Mesa Directiva, es el respaldo favorable de la mayoría de los cabildantes asistentes.

Lo anterior se corrobora al revisar el texto del literal f) del artículo 5° del reglamento bajo análisis que, al disponer las reglas especiales en materia de elecciones, preceptúa que «(...) La elección se hará de forma secreta. Y una vez hecha la respectiva elección y conocido el resultado, la presidencia declarará legalmente elegido para el cargo o dignidad de que se trate, al candidato que ha obtenido la mayoría de votos, e inmediatamente si fuere del caso, se le tomara el juramento de rigor (...)»

En esa medida, solo es posible declarar la elección cuando el candidato logra la mayoría simple de votos, lo que permite concluir que si el candidato no obtiene el respaldo necesario para ser elegido, no será posible declararlo como tal.

En conclusión, si la iniciativa planteada ante la corporación no logra el respaldo mínimo requerido para ser aprobada, la consecuencia de ello será el efecto contrario, esto es, su no aprobación, puesto que la regla de mayorías prevista en la constitución, la ley y el reglamento propende porque sean más los partidarios de la proposición que sus detractores. (...)

Según se desprende del contenido del Acta 079 de 21 de noviembre de 2022, ***la duma departamental contó con la presencia de los 13 diputados que conforman la Asamblea Departamental del Magdalena, por lo que no hay lugar a efectuar mayores razonamientos sobre el quorum decisorio puesto que, al margen del número mínimo de miembros cuya***

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

presencia se requiere para resolver válidamente, la sesión contó con la participación de todos los cabildantes.

Por consiguiente, la elección podía declararse a partir del respaldo de, al menos, siete de los trece diputados, es decir, la mayoría simple definida en el reglamento de la corporación y en la Ley 2200 de 2022. (...)"

(Texto en negrillas y subrayas fuera del original)

En el presente asunto, sea del caso mencionar que si bien en el asunto traído a colación se hace referencia a la Ordenanza de Reglamento 132 del 31 de julio de 2022 y la elección cuya nulidad se impetró se realizó en vigencia de la Ordenanza No. 162 del 25 de diciembre de 2023, lo cierto es que ésta última no varió lo dispuesto en la anterior, y en tal virtud, resulta evidente que es aplicable al caso en estudio.

Dicho lo anterior, advierte esta Agencia Judicial que al sólo encontrarse seis (6) miembros de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA con derecho a voz y voto, no existía quorum decisorio suficiente para adoptarse la decisión de declarar la elección de las señoras ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ en las calidades ya multicitadas de Presidente, Primera Vice-Presidente y Segunda Vice-Presidente, respectivamente, para el periodo 2025.

En efecto, al momento de estudiarse el recurso de apelación interpuesto por las accionadas en contra del auto que decretó la medida provisional, el H. Consejo de Estado⁹ indicó en lo pertinente:

"(...) 113. De conformidad con lo expuesto, se advierte lo siguiente:

- *Mediante proveído del 20 de noviembre de 2024, el Partido Demócrata Colombiano abrió una investigación disciplinaria y le formuló cargos al señor Alberto Mario Gutiérrez Uribe, por presuntamente desconocer los artículos 76 y 78 de los estatutos de esa colectividad. Además, decretó como medida cautelar la suspensión de voz y voto del diputado en la Asamblea de Magdalena por el término de 30 días*
 - *Esa decisión se notificó a la duma departamental el 25 de noviembre de 2024.*
- 114. En ese orden de ideas, se advierte que, para la sesión del 26 de noviembre de 2024, reunión en la que se realizaron las elecciones cuestionadas, ya se tenía conocimiento de la**

⁹ Auto del ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

medida cautelar que adoptó el Partido Demócrata Colombiano.

115. Las apelantes indicaron que para la referida fecha no se había hecho efectiva la decisión de la agrupación política del señor Alberto Mario Gutiérrez Uribe, por cuanto previamente se debía comunicar el respectivo oficio y otorgar la oportunidad de «controvertir la legitimidad de la orden» en aras de garantizar el debido proceso, máxime cuando el proveído del 20 de noviembre de 2024 «presentaba irregularidades ostensibles».

116. Sin embargo, en el expediente obra la Resolución 064 del 30 de noviembre de 2024, «POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTE UNA SOLICITUD DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE EL PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO SIGUE A UN DIPUTADO MIEMBRO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA», en la que la Asamblea de Magdalena consideró y resolvió lo siguiente: (...)

118. En ese sentido, el trámite que las demandadas consideran que se debía adelantar no tiene sustento jurídico y tampoco precisaron en qué norma del reglamento interno de la duma se estableció ello.

119. Ahora, frente al argumento relacionado con que la Resolución 064 de 202416 era irrelevante, se advierte que la remisión a su contenido resulta pertinente para evidenciar que las apelantes se equivocan al considerar que no se hizo efectiva la medida cautelar en atención a que se debía agotar un trámite adicional y que, por el contrario, se debía acatar lo resuelto por la colectividad de forma oportuna.

120. Al respecto, se pone de presente que la Asamblea del Magdalena hizo efectiva la medida cautelar que expidió el Partido Demócrata Colombiano y no realizó alguna salvedad relacionada con las razones que soportan el recurso de apelación.

121. Es decir, la corporación pública simplemente dispuso que se materializara lo decidido por la agrupación política a la que pertenece el diputado Alberto Mario Gutiérrez Uribe.

122. Adicionalmente, se debe precisar que el medio de control de nulidad electoral de la referencia no es el escenario para debatir si la decisión del Partido Demócrata Colombiano se ajustó al ordenamiento jurídico, por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre las presuntas irregularidades en las que se incurrió al adoptarse esa decisión.

123. En efecto, la controversia que se debe resolver en esta oportunidad consiste en determinar si en la Asamblea del Magdalena había cuórum para elegir la mesa directiva del período 2025 y no si la decisión que suspendió el derecho a voz y voto del diputado Alberto Mario Gutiérrez Uribe es adecuada.

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

124. Ahora, conviene precisar que en la reunión en la que se realizó la elección de la mesa directiva de la duma departamental, a quien presidía se le puso de presente la decisión de Partido Demócrata Colombiano, pero hizo caso omiso y decidió seguir adelante con las votaciones.

125. En efecto, en el Acta 061 del 26 de noviembre de 2024, que corresponde a la sesión plenaria de la Asamblea del Magdalena del 26 de noviembre de 2024, se registró, entre otras cosas, lo siguiente: (...)

126. Por otra parte, se advierte que los artículos 15, 64 y 71 de la «ORDENANZA DE REGLAMENTO No. 162 DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2023», establecen: (...)

127. Desde el panorama normativo expuesto, se advierte que a la Asamblea del Magdalena le correspondía hacer efectiva la medida cautelar ordenada por el Partido Demócrata Colombiano y ello no estaba condicionado a algún trámite.

128. Además, se pone de presente que la presidente de la duma departamental se rehusó a cumplir lo dispuesto por el referido partido e insistió en que el señor Alberto Mario Gutiérrez Uribe debía participar en la elección, contrario a lo dispuesto en el reglamento interno de la corporación pública.

129. Por lo tanto, se observa que al señor Alberto Mario Gutiérrez Uribe se le había suspendido su derecho a voz y voto y no podía participar en la sesión plenaria del 26 de noviembre de 2024.

130. Ahora bien, las demandadas aseguraron que la suspensión del derecho al voto del señor Alberto Mario Gutiérrez Uribe no afectó el cuórum, por cuanto éste no se debía determinar con «el número de votos, sino el número de asistentes a la sesión».

131. Se precisa que los artículos 145, 146 y 148 de la Constitución Política fueron replicados por la Asamblea de Magdalena en su reglamento interno y, en ejercicio de su facultad de auto gobierno, determinó, expresamente, la manera como se conformaría el cuórum y se adoptarían sus decisiones.

132. Al respecto, en el artículo 39 de la Ordenanza de Reglamento 162 del 25 de diciembre de 2023 se estableció lo siguiente: (...)

133. Conforme la norma transcrita, se advierte que las decisiones en la Asamblea del Magdalena deben contar con un cuórum decisorio definido por la asistencia efectiva de la mayoría simple de los miembros, es decir, mínimo con 7 diputados, por cuanto esa corporación pública la conforman 13.

134. Igualmente, en relación con las elecciones cuestionadas, el artículo 66 de ese mismo estatuto dispone: (...)

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

135. Como se observa, la elección del presidente y de los vicepresidentes está supeditada al cuórum decisario que surge de la necesidad de contar al momento de votar con 7 diputados, por cuanto esa corporación pública la conforman 13.

136. Ello significa que no le asiste razón a las apelantes cuando afirman que el cuórum no se afectó, porque para calcularlo se debe partir de la premisa consagrada en el numeral 2 del artículo 39 del reglamento interno que señala que «Las decisiones solo podrán adoptarse con el quórum decisario, que se conforma con la asistencia presencial o remota de la mayoría simple de los miembros».

137. Sobre el particular, se pone de presente que en el Acta 061 del 26 de noviembre de 2024, que corresponde a la sesión plenaria de la Asamblea del Magdalena del 26 de noviembre de 2024, se indicó: (...)

138. Conforme lo acontecido en la reunión en la que se realizaron las elecciones cuestionadas, se advierte que se encontraban en el recinto de la duma departamental 7 diputados que votaron de manera favorable las postulaciones de las demandadas.

139. Sin embargo, como se concluyó con antelación, al diputado Alberto Mario Gutiérrez Uribe se le había suspendido su derecho a voz y voto en la Asamblea del Magdalena, razón por la cual no podía participar en los sufragios.

140. Lo anterior significa que las elecciones cuestionadas se adoptaron sin el cuórum decisario necesario, esto es, con solo 6 diputados de los 13 que integran esa corporación pública, dado que al diputado Alberto Mario Gutiérrez Uribe se le había suspendido su derecho a voz y voto, por lo que a primera vista se observa la infracción normativa alegada por la accionante (...).

Por las razones expuesta, a juicio de la Sala, el presente cargo de nulidad posee vocación de prosperidad y por lo tanto hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto de elección de las señoras ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ como presidente, primera vicepresidente y segunda vicepresidente, respectivamente, para el periodo 2025, acto de elección contenido en el acta No. 061 de 2024, tal y como en efecto se hará constar más adelante.

Ahora bien, como quiera en el presente asunto se adelantó el procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido previsto en el artículo 238 de la Ley 1437 de 2011, el cual se transcribirá a continuación, se procederá a abordar el estudio de legalidad del acto administrativo de

PROCESO	: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	: MARÍA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA.
ACCIONADO	: ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN	: 47-001-2333-000-2025-00015-00

carácter del 6 de marzo de 2023, a través del cual se escogieron a la señora ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ como presidente, primera vicepresidente y segunda vicepresidente, respectivamente, de la mesa directiva provisional.

“ARTÍCULO 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido. Si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos.

La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto del juez o Magistrado Ponente”

En este sentido, considera la Sala que reexaminando el referido acto administrativo adoptado en sesión del 6 de marzo de 2023 el mismo no adolece de nulidad, habida cuenta que pese a que el diputado ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE participó en dicha decisión, los diputados EDGAR GERÓNIMO ARIAS ORTÍZ, LINDA LUZ CABARCAS SUÁRES, MARÍA DEL SOCORRO CHARRIS PIZARRO, MARÍA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA, RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA y YOHAN ALFONSO PINEDO PANETTA no se encontraban presentes, y las señoras ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ fue elegidas nuevamente como presidente, primera vicepresidente y segunda vicepresidente, respectivamente, de la mesa directiva provisional, no puede soslayarse que la medida cautelar impuesta por el PARTIDO POLÍTICO DEMÓCRATA COLOMBIANO a su militante GUTIÉRREZ URIBE, consistente en la suspensión de su derecho a voz y voto por el lapso de 30 días, ya se encontraba fenecida.

Así pues, al encontrarse siete (07) de los trece (13) diputados que integran la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA habilitados para ejercer su derecho a voz y voto, es dable concluirse que a diferencia del acto electoral del 26 de noviembre de 2024, si existía el quorum mínimo requerido para deliberar válidamente, situación bajo la cual, se itera, no hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo adoptado en data del 6 de marzo de 2023.

De otro lado, atendiendo al hecho de que la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA en sesión celebrada en data del once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), eligió una mesa directiva

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2025-00015-00

provisional, hasta tanto persistiera la medida cautelar decretada por la Sala en auto admisorio del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), encuentra la Colegiatura por más necesario ordenar a la Duma que adelante el procedimiento establecido en su reglamento y la Ley 2200 de 2022, incluyendo la etapa de convocatoria, con la finalidad de que se lleve a cabo a elección de una mesa directiva definitiva por el resto del periodo, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de la presente sentencia.

Finalmente, esta Colegiatura denegará las demás suplicas de la demanda, consistente en que se emita decisión en el sentido de compulsar copia a la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que éstas entidades efectúen un juicio de legalidad en el marco de sus competencias, en contra de algunos miembros de la Duma Departamental, comoquiera que, esta Tribunal mediante auto del 28 de abril de 2025, emitió decisión en tal sentido. Y respecto a la Fiscalía General de la Nación considera la Sala que si la parte actora a bien lo considera podrá incoar dichos pedimentos de forma directa ante las correspondientes autoridades, pues, este Tribunal se debe limitar a estudiar la legalidad o no de los actos administrativos de carácter electoral enjuiciados.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en al acta No. 061 de 2024, en cuanto el contiene la elección de las señoritas ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ como presidente, primera vicepresidente y segunda vicepresidente, respectivamente, para el periodo 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA que adelante el procedimiento establecido en su reglamento y la Ley 2200 de 2022, incluyendo la etapa de convocatoria, con la finalidad de que se lleve a cabo a elección de una mesa directiva definitiva por el resto del periodo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

PROCESO : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA.
ACCIONADO : ACTO DE ELECCIÓN DE ÁNGELA MARÍA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCÍA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SÁNCHEZ VÁSQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERÍODO 2025.
RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2025-00015-00

TERCERO: DENEGAR las demás súplicas de la demanda.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
Con aclaración de voto
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

RADICACIÓN: 47-001-2333-000-2025-00015-00
ACTOR: MARIA MARGARITA GUERRA ZUÑIGA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCION DE ANGELA MARIA CEDEÑO RUÍZ COMO PRESIDENTE, MARTA LILIANA GARCIA RIVERA COMO PRIMERA VICEPRESIDENTE Y CANDY JULIETH SANCHEZ VASQUEZ COMO SEGUNDA VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERIODO 2025
PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADONAY FERRARI PADILLA

Fecha up supra

Con el acostumbrado respeto, manifiesto que aprobé las decisiones adoptadas en la parte resolutiva de la sentencia referenciada, pero me aparto de lo afirmado en el siguiente párrafo contenido en la página 57 de la parte considerativa de la misma, cuando señala que los actos que se dictan en un proceso disciplinario por el Comité Ético del Partido, no son actos administrativos, así:

“Adicional a lo anterior, huelga precisarse que en el presente medio de control de nulidad electoral no se está debatiendo sobre la legalidad de la decisión de decretar la medida cautelar de suspensión al derecho a voz y voto en contra del diputado ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ URIBE, puesto que, i) dicha decisión no es un acto administrativo proferido dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, si no que se trata de una decisión adoptada por un particular (partido político), en contra de otro particular (militante), el cual si bien debe respetar las garantías procesales, lo cierto es que no puede perderse de vista que éste debe sujetarse a las reglas pre-establecidas por la agrupación política y que sus miembros al momento de su incorporación deciden someterse y ii) se trata de un

procedimiento interno en cumplimiento a la Ley de bancadas y el propio estatuto del partido político.”

La afirmación realizada en la ponencia, hace parte de una discusión jurídica que se ha planteado en distintos ámbitos sobre la naturaleza jurídica de los actos que se dictan en el proceso sancionatorio de los partidos y movimientos políticos. Y en esa discusión me ubico al lado de quienes sostienen que los actos que se dicten en un proceso disciplinario que adelantan los partidos políticos, en ejercicio de su facultad sancionadora, son actos administrativos y para esos efectos, traigo a colación lo que dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-553 de 2023:

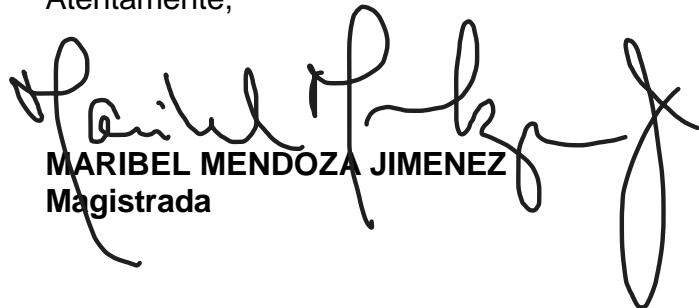
“4.1.2.3.1. Naturaleza jurídica de la función sancionatoria de los partidos y movimientos políticos por inobservancia del régimen de bancada

145. *Los partidos pueden sancionar disciplinariamente a los servidores públicos que actúan como miembros de sus bancadas en las corporaciones públicas, en virtud de una competencia expresamente atribuida por el artículo 108 de la Constitución. Se trata de la asignación de una función de naturaleza sancionatoria de indudable carácter público, en cuanto tiene consecuencias en el ejercicio de cargos de elección popular y, por tanto, en el ejercicio de las funciones asignadas a tales servidores públicos, así como en el funcionamiento de las corporaciones públicas a las que pertenecen los sancionados. En este sentido, las sanciones que impongan los partidos por inobservancia del régimen de bancada, con fundamento en el artículo 108 de la Constitución, son actos de naturaleza administrativa. La atribución a particulares de este tipo de funciones públicas, incluso por el legislador, ha sido avalada por la Corte Constitucional, como en el caso de los colegios profesionales^[91], al estudiar la función de los Tribunales de Ética Médica, en la sentencia C-820 de 2008:*

“4.3. El Tribunal Nacional de Ética Médica está integrado con particulares encargados de ejercer la función pública de ‘disciplinar’ a quienes ejercen la medicina, cuando incurran en las faltas previstas en la Ley 23 de 1981.

Es decir, tanto al Tribunal Nacional como a los Tribunales Seccionales el legislador les ha asignado la función pública de adelantar procesos ético-profesionales, precisando que por este hecho sus integrantes no pueden ser considerados funcionarios públicos, sino que deben ser tratados como particulares encargados de la función de adelantar procesos administrativos de carácter sancionatorio originados en el ejercicio de la medicina.”[92] (énfasis añadido) (...)

Atentamente,



MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada